

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de
tiempo a la carta. Núm. 20.
MADRID. Teléfono 24 24 84.

Ejemplar 2,00 pesetas. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción trimestral 64 pesetas.

Año XVI

Martes 20 de noviembre de 1951

Núm. 324

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 10 de noviembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Felipe Santos Alvarez, Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo	5206
Otra de 10 de noviembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Cándido Diéguez Monteagudo contra resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria que le denegó el reconocimiento de su pretendido derecho a tomar parte en concursillos	5206
Otra de 10 de noviembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Angel Pindado Ramirez contra resolución del Ministerio del Ejército que le deniega petición relativa a rectificación de antigüedad	5207
Otra de 10 de noviembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Mariano Fernández Castillo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo	5208
Otra de 10 de noviembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Juan Sergot Martínez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo	5208
Otra de 10 de noviembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Teresa Jiménez Criado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega petición sobre pensión de viudedad	5209
Otra de 10 de noviembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Agustín García González, Capitán de Oficinas Militares, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo	5209
Otra de 10 de noviembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Silvio Cassi Pitaluga, Oficial primero del CASTA, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo al señalamiento de su haber pasivo de retirado.	5210
Otra de 12 de noviembre de 1951 por la que se aprueba la delimitación exacta de la Zona Montañosa de Nuestra Señora de Montserrat, propuesta por el Patronato Nacional de la Montaña de Montserrat	5210

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 9 de octubre de 1951 por la que se concede la libertad condicional a cuarenta y cuatro penados	5211
Otra de 30 de octubre de 1951 por la que se concede el derecho a percibir asistencias a los miembros de la Comisión Mixta Interministerial creada por la Ley de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas	5211

MINISTERIO DE HACIENDA

Otra de 17 de noviembre de 1951 por la que se recomienda la observancia de las normas	
---	--

que en ella se establecen a fin de procurar la normal periodicidad de los pagos y evitar la petición de suplementos de crédito	5211
--	------

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 13 de noviembre de 1951 por la que se acuerda restablecer en su vigor el artículo 132 del Reglamento de la Escuela Oficial de Telecomunicación, pero con la redacción que se cita	5212
Otra de 14 de noviembre de 1951 por la que se dispone se cuente, a efectos de quinquenios y trienios el tiempo servido en el Cuerpo de Carabineros por los componentes del de Policía Armada y de Tráfico, equiparándolos a servicios prestados en la Guardia Civil	5212
Otra de 14 de noviembre de 1951 por la que se convoca concurso-oposición para proveer cinco plazas de Músicos de la Banda de Música del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico	5213

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 12 de noviembre de 1951 por la que se rectifica la de constitución de una Comisión que prepare la redacción de un anteproyecto de Ley de Bases de la Enseñanza Laboral	5213
---	------

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 31 de octubre de 1951 por la que se fija el día 1 de enero de 1952 para iniciar la expedición de la cartilla profesional agrícola	5213
Otra de 15 de noviembre de 1951 sobre afiliación y cotización en los Seguros Sociales de los obreros ocupados en la industria del cáñamo	5214

ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA.—Tribunal Económico-Administrativo Central.—Estado demostrativo del movimiento que han tenido los expedientes en este Tribunal y en los provinciales durante el mes de abril y los cuatro meses transcurridos del ejercicio de 1951	5215
OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.—Autorizando a don Julián y don Bonifacio Domínguez Sánchez para aprovechar aguas del río Tiétar, con destino a riegos	5216
Autorizando a don Ovidio Escolante Ferreiro para aprovechar aguas del arroyo Canela, con destino a producción de fuerza motriz. Anunciando subasta de las obras de «Defensa del río Aragón, entre Villafraanca y Marcilla (Navarra)»	5217
Anunciando subasta de las obras de «Terminación de la ampliación del abastecimiento y distribución de aguas potables de Onteniente (Valencia)»	5217
Anunciando subasta de las obras de «Red de acequias del pantano de Rosarito, margen derecha, sectores primero y segundo (Cáceres)»	5217
Anunciando subasta de las obras del «Segundo proyecto modificado del de conducción de aguas para abastecimiento de La Nucia (Alicante)»	5217

	PÁGINA		PÁGINA
Anunciando subasta de las obras de «Adoquinado del kilómetro uno de la carretera número 28-29 de la zona de riegos del Guadamellato»	5218	COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Anunciando el extravío de las guías de circulación que se indican	5219
Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.—Adjudicando a los señores que se citan las subastas de las obras que se expresan	5218	Dirección Técnica.—Sección de Alimentación.—Circular número 779 que anula la 760 señalando normas para la confección del Mapa Nacional de Abastecimientos del año 1951.	5219
INDUSTRIA.—Dirección General de Industria.—Autorizando a «Saltos de Levante, S. A.», la instalación de la central hidroeléctrica que se cita	5218	AGRICULTURA.—Servicio Nacional de Cultivo y Fertilización del Tabaco.—Transcribiendo relación de cultivadores autorizados para la campaña 1951-52 en la Zona séptima (provincia de Badajoz). (Continuación.)	5220
Dirección General de Minas y Combustibles.—Autorizando la electrificación de cantera de «Construcciones Uriarte, Sociedad Anónima», en Aránzazu-Oñate	5218	ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 10 de noviembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Felipe Santos Alvarez, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Felipe Santos Alvarez, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que por acuerdo de 30 de diciembre de 1947, publicado en 13 de enero de 1948, el Consejo Supremo de Justicia Militar señaló al interesado el haber pasivo mensual de 297,50 pesetas, equivalente a los setenta céntimos del sueldo regulador, incrementado por cinco quinquenios, de conformidad con la Ley de 31 de diciembre de 1921 y del artículo sexto adicional del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que en 27 de febrero siguiente el interesado solicitó la rectificación del expresado haber, mejorándolo hasta el 90 por 100 del sueldo regulador, por entender que le correspondían las ventajas contenidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, desestimándose dicha petición por acuerdo de 13 de abril de 1948, notificado en 28 del mismo mes por no serle aplicable la Ley de 13 de diciembre de 1943, sino el artículo 13 de la Ley de 15 de marzo de 1940, con arreglo a la cual se retiró;

Resultando que en 22 de junio de 1950 el interesado, alegando que no se le había notificado hasta el anterior día 17 el acuerdo de 27 de abril de 1948, interpuso recurso de reposición insistiendo en su anterior pretensión y pidiendo alternativamente se le conceda pensión del 80 por 100 del regulador, por aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Resultando que en 31 de julio pasado el interesado entabló el presente recurso de agravios, diciendo que por aplicación de la Ley de 15 de marzo se le señale el haber de retiro de 340 pesetas mensuales;

Resultando que por acuerdo de 24 de agosto de 1950, publicado en 23 de septiembre siguiente, el Consejo Supremo de Justicia Militar señaló al interesado el haber de retiro de 340 pesetas mensuales, equivalentes al 80 por 100 del sueldo

regulador, por reunir más de treinta años de servicios, como comprendido en la Ley de 31 de diciembre de 1921 y Orden ministerial de 30 de junio de 1948;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado los requisitos establecidos por la Legislación vigente;

Vistos los preceptos de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando, de todas suertes, que por acuerdo de 27 de agosto de 1950, publicado en 23 de septiembre siguiente, el Consejo Supremo de Justicia Militar concede al recurrente la pensión mensual de retiro de 340 pesetas, solicitada por el interesado en el presente recurso de agravios, satisfaciendo así la pretensión deducida por el mismo.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, acuerda no haber lugar a resolver el presente recurso de agravios por haber sido satisfecha en reposición la pretensión del recurrente.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de noviembre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 10 de noviembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Cándido Diéguez Monteagudo contra resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria que le denegó el reconocimiento de su pretendido derecho a tomar parte en concursillos.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 19 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Cándido Diéguez Monteagudo, Maestro de la Escuela Nacional de Canteira, ayuntamiento de La Coruña, contra resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 2 de julio de 1950, que le denegó el reconocimiento de su pretendido derecho a tomar parte en concursillos para cubrir vacantes en La Coruña (capital); y

Resultando que don Cándido Diéguez Monteagudo elevó en 9 de febrero del pasado año 1950 instancia a la Dirección General de Enseñanza Primaria supli-

cando se le reconociese el derecho a tomar parte en los concursillos para proveer escuelas del casco de la ciudad de La Coruña, según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 52 del Estatuto del Magisterio, ya que la Escuela de Canteira, creada en el año 1918 e instalada entonces en esta localidad, ha sido trasladada al barrio de Monelos en el 1929, en donde viene funcionando, y puesto que la localidad de Monelos mencionada ha desaparecido como entidad de población independiente del nomenclátor oficial vigente por haber sido anexionada al casco urbano de la ciudad de La Coruña;

Resultando que por resolución de aquella Dirección General de Enseñanza Primaria de 2 de junio último fué desestimada la anterior petición teniendo en cuenta que el referido Maestro obtuvo la Escuela que actualmente regenta por el turno de consortes del concurso general de traslados convocado y resuelto el año 1948, y que la citada Escuela fué anunciada como perteneciente a la localidad de Canteira, entidad de población ésta que no ha desaparecido del nomenclátor actualmente vigente, en el que figura como censo propio, y visto lo dispuesto en el artículo 52 del vigente Estatuto del Magisterio;

Resultando que contra dicho acuerdo, notificado al parecer el 24 de igual junio, interpuso el señor Diéguez Monteagudo recurso de reposición al camparo del artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944», en 7 de julio posterior, insistiendo en su pretensión de que se le reconociese derecho a participar en los concursillos y aduciendo las razones que tuvo por conveniente;

Resultando que el mencionado recurso, pese a haber sido titulado, según queda expuesto, de reposición por el interesado, fué admitido y tramitado como de alzada, ya que como de reposición era improcedente por no establecerlo el Reglamento de procedimiento administrativo de 30 de diciembre de 1918 del Ministerio de Instrucción Pública, hoy Educación Nacional, habiéndose producido en él propuesta de la Sección de Recursos del aludido Ministerio, conforme de la Asesoría Jurídica del mismo, dictamen del Consejo Nacional de Educación e informe de la Subsecretaría de aquel Ministerio, todos conformes en que procede su desestimación, por los argumentos que acumulan entre los que figuran, además de insistir en las razones que el acuerdo recurrido de la Dirección General de Enseñanza Primaria indicaba y que ya que a los reseñados, el de que «son totalmente distintos la escuela como entidad administrativa y el local escuela como simple edificación material»; y, por tanto, el hecho de que la

escuela de Canteira se alojase en una edificación de Monelos, carece de trascendencia para modificar las condiciones administrativas de la escuela misma, pues de no ser así podrían obtenerse los más variados cambios con sólo modificar la instalación, siendo únicamente el arreglo escolar el que puede determinar una variación en la escuela como entidad administrativa y, que aun cuando una modificación del arreglo escolar variase las condiciones de la escuela, el cambio no debe afectar en la generalidad de los casos al Maestro, para cuyos derechos ha de ser decisiva la situación en que obtuvo el destino sin más excepciones que las expresamente determinadas en el Estatuto (como en el caso de anexo con desaparición en el nomenclátor) y habiendo obtenido el recurrente su escuela como «unitaria de niños de Canteira» sin anexionarse esta localidad a La Coruña y continuando como entidad de población independiente en el nomenclátor, no puede estimarse comprendida en el artículo 52 del Estatuto aun cuando una parte del territorio de su distrito escolar se haya anexionado a La Coruña, ya que el Estatuto en este punto es de interpretación estricta, puesto que su finalidad es impedir el que escuelas de localidades ínfimas, obtenidas con mayor facilidad, puedan utilizarse como trampolín para entrar en poblaciones de importancia mucho más difíciles de alcanzar», permitiendo el alterar la situación y categoría administrativa (del Maestro) por causas y circunstancias ajenas a su antigüedad, méritos, etc.;

Resultando que don Cándido Diéguez Monteagudo recurrió en agravios en septiembre último, sin que por los documentos enviados se pueda precisar la fecha;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 y disposiciones complementarias;

Considerando que para poder apreciar la procedencia de un recurso de agravios, como requisito previo antes de entrar en el fondo del mismo, es indispensable que concurren, entre otras, condiciones tan fundamentales como las de que se haya agurado la vía gubernativa y se haya interpuesto recurso de reposición; aquella por naturaleza propia de la vía gubernativa en la que no se puede admitir sin precepto expreso contrario que la Administración haya dicho la última palabra hasta que sobre el asunto se haya pronunciado el superior jerárquico, lo que fundamentó el dictado de los artículos primero y segundo de la Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 22 de junio de 1894, y ésta por imperativo ineludible del artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 llamada de restablecimiento de aquella jurisdicción;

Considerando que todo ello supuesto es de toda evidencia que en el presente recurso se han incumplido aquellos requisitos, ya que aunque se admitiera la actitud de los Servicios del Ministerio de Educación Nacional considerando como de alzada este recurso calificado como de reposición por el interesado, siempre resultaría que para la procedencia del recurso de agravios se ofrecería el escollo infranqueable de la falta del trámite previo e inexcusable del recurso de reposición; y, si se desechase el criterio de aquellos Centros, la posición del recurrente aún sería más desfavorable, ya que habría que entender que ni había agurado la vía gubernativa (recurriendo ante el Ministro contra el acuerdo de la Dirección General) ni interpuesto reposición debidamente ante la autoridad competente, el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL

ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 10 de noviembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Angel Pindado Ramírez contra resolución del Ministerio del Ejército que le deniega petición relativa a rectificación de antigüedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros con fecha 19 del pasado mes de octubre tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Angel Pindado Ramírez contra resolución del Ministerio del Ejército que le deniega petición relativa a rectificación de antigüedad;

Resultando que por Orden del Ministerio del Ejército, de fecha 22 de junio de 1950, se rectificó la antigüedad que en el empleo de Ayudante ostentaba el Teniente de Oficinas Militares, don José González Alvarez, fijándola en 26 de noviembre de 1943, en lugar de la de 31 de mayo de 1944, que le había sido asignada anteriormente por un error padecido en la puntuación de sus servicios, que motivó su inclusión en la segunda convocatoria para el ingreso en el Cuerpo de Oficinas Militares, en vez de la primera, que era la que en realidad le correspondía;

Resultando que publicado el anterior acuerdo fué impugnado por el Teniente de Oficinas Militares, don Angel Pindado Ramírez, alegando que, de conformidad con lo dispuesto en la Orden Circular de 19 de julio de 1944 y Reales Ordenes de 13 de junio de 1881 y 17 de noviembre de 1914, debé figurar en el escalafón delante del Teniente González Alvarez, ya que si éste se creyó con derecho a ingresar en el Cuerpo en la primera convocatoria, debió hacer la correspondiente reclamación dentro de los plazos establecidos en las aludidas disposiciones;

Resultando que el Ministerio acordó desestimar la reclamación del señor Pindado por haberse comprobado documentalmente que el Teniente González Alvarez tenía derecho a figurar en la primera convocatoria para el ingreso en el repetido Cuerpo de Oficinas Militares; por lo que interpuso, dentro de plazo, los recursos de reposición y agravios prevenidos en la Ley de 18 de marzo de 1944, insistiendo en su petición de que se dejara sin efecto la Orden recurrida y quedara otra vez el Teniente González en el escalafón detrás del recurrente.»

Resultando que la Sección de Oficinas Militares de la Dirección General de Reclutamiento y Personal ha informado que procede la desestimación del recurso, porque la rectificación hecha en la antigüedad del señor González fué debida al error que se padeció al computar los servicios prestados por él en la Guardia Exterior del Generalísimo y tropas de la Casa Militar, a los que se había dado distinta consideración en la primera y segunda convocatoria aludidas, y si no hubiese tenido lugar dicha modificación se hubiese mantenido una situación injusta de la que se beneficiaban todos los que indebidamente figuraban en el escalafón delante de él. En cuanto al plazo de cuatro años que preceptúa la Ley de 1894 añade la Sección, para la declaración de lesividad por parte de la Administración, se ha de tener en cuenta que dicho pre-

cepto responde a un momento de normalidad, que no puede tener en las circunstancias actuales aplicación rigurosa;

Vistos las Reales Ordenes de 13 de junio de 1881 y 17 de noviembre de 1914, ha Orden de 19 de julio de 1943, la Ley de 18 de marzo de 1944, el acuerdo resolutorio de recurso de agravios de 23 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 30 de mayo) y demás disposiciones aplicables;

Considerando que en el presente recurso de agravios se han planteado dos cuestiones: la primera, si la Administración puede rectificar sus acuerdos transcurridos cuatro años desde la fecha de adopción del acuerdo modificado, y la segunda, si el interesado formuló la solicitud de rectificación con arreglo a lo dispuesto en las Reales Ordenes de 13 de junio de 1881 y 17 de noviembre de 1914;

Considerando, por lo que se refiere al primero de los extremos apuntados, que, según tiene declarado esta jurisdicción, entre otras ocasiones, en el acuerdo resolutorio del recurso de agravios formulado por don Ramón Hidalgo Salazar, aprobado por el Consejo de Ministros con fecha 23 de mayo de 1950, la Administración puede volver sobre sus propios actos aun después del plazo de cuatro años que se establece en la Ley de 22 de junio de 1894, siempre que se trate de rectificar simples errores materiales que no impliquen modificación de criterio en la interpretación y aplicación de las normas pertinentes; y que en el caso presente la Orden impugnada no supone una variación en cuanto a los criterios seguidos hasta la fecha en la aplicación del baremo para el ingreso en el Cuerpo de Oficinas Militares, sino que, según se deduce del informe de la Sección correspondiente de la Dirección General de Reclutamiento y Personal, ha venido precisamente a ratificar una norma que se había seguido en cuanto a puntuación, de los servicios del Teniente González Alvarez en su clasificación y, en cambio, no se había tenido en cuenta cuando solicitó su ingreso en el Cuerpo de Oficinas Militares, por lo que tenía asignada una antigüedad en dicho Cuerpo, que no estaba de acuerdo con lo dispuesto en el único baremo que ha regido para clasificar a los candidatos al ingreso en el referido Cuerpo;

Considerando que sentada la facultad del Ministerio para proceder a la rectificación a que se refiere este expediente debe agregarse que le corresponde con independencia de las peticiones de los interesados, puesto que forma parte de la potestad otorgada a la Administración para el cumplimiento de sus fines, por lo que, acordada la rectificación, debe entenderse totalmente irrelevante la segunda de las cuestiones formuladas por el recurrente, relativo al plazo dentro del cual se pidió por el Teniente González Alvarez la modificación de antigüedad resuelta, y respecto de cuyo incumplimiento, además, nada puede apreciarse, ya que en el expediente no figura la instancia del aludido Oficial;

Considerando, por lo expuesto, que procede denegar la petición del recurrente, el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años,
Madrid, 10 de noviembre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 19 de noviembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Mariano Fernández Castillo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 19 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Mariano Fernández Castillo, Capitán de Infantería de Marina en situación de reserva, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo;

Resultando que el Capitán de Infantería de Marina de la Escala Complementaria don Mariano Fernández Castillo, en 15 de marzo de 1949 pasó a la situación pasiva de reserva por haber cumplido la edad reglamentaria y le fue señalado por el Consejo Supremo de Justicia Militar el haber pasivo que correspondía a sus años de servicios, al que se acumularon cinco quinquenios;

Resultando que por Orden del Ministerio de Marina, de 19 de octubre de 1949 se concedió al interesado un sexto quinquenio con efectos a partir del 1 de agosto de aquel año, por lo que don Mariano Fernández solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar se acumulase al haber pasivo que le había sido fijado el importe de este nuevo quinquenio concedido, petición que desestimó el citado organismo en 4 de mayo de 1950, por entender que el solicitante no había percibido en activo, con cargo a los presupuestos generales del Estado, el importe de dicho sexto quinquenio, ya que los efectos administrativos otorgados al mismo son posteriores al 1.º de marzo de 1949, última revista administrativa que pasó en actividad, sin que pueda alegarse la Orden de 14 de enero de 1949, pues no posee rango legal suficiente para que sus beneficios económicos surtan efectos pasivos, conforme dispone el artículo 18 del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que contra el antedicho acuerdo, con fecha de notificación al interesado no consta, interpuso el Capitán Fernández Castillo recurso de reposición por escrito en 11 de julio de 1950, el cual fué desestimado por el Consejo Supremo de Justicia Militar, por acordada de 2 de agosto de aquel año;

Resultando que por escrito de 22 de agosto de 1950 interpuso el interesado recurso de agravios, en el que insiste en su derecho a que se acumule el citado quinquenio al sueldo regulador, y enviado el expediente al Consejo de Estado para su consulta, interesó se completase con diversos antecedentes, que han sido unidos al mismo;

Vistos la Orden de 14 de enero de 1949, las comunicadas de 30 de julio de 1941 y 26 de febrero de 1942, el Estatuto de Clases Pasivas y la Orden de 28 de junio de 1955;

Considerando que la única cuestión debatida en el presente recurso de agravios consiste en determinar los efectos que la Orden de 14 de enero de 1948 haya podido producir en el cómputo, a efectos pasivos, de un sexto quinquenio a favor del recurrente, señor Fernández Castillo;

Considerando que, aunque se estime vigente la mencionada Orden de 14 de enero de 1948 (la cual, a la vista del número quinto del Real Decreto-ley de 22 de octubre de 1926, aprobatorio del Estatuto de Clases Pasivas, y que exige que las modificaciones de las normas sobre derechos pasivos se hagan en forma de Ley, es, por lo menos, dudoso), no por ello produciría los efectos pretendidos por el recurrente, por cuanto dicha Orden únicamente dispone que «al personal de Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada que pase a situación de reserva por edad se le compute para el

perfeccionamiento de quinquenios acumulables el tiempo de un año en que se encuentren en dicha situación por analogía a lo dispuesto en el apartado h) de la Base VIII de la Ley de 29 de junio de 1918, sobre abono de tiempo para la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, computándosele también el tiempo que durante el segundo año de reserva desempeñen cargos o destinos de actividad o movilizadas, dispuestos por Orden ministerial, sirviéndose dicho tiempo a efectos de nuevos quinquenios acumulables al sueldo para la determinación de haberes pasivos», de cuyo texto se desprende que el tiempo que habría de computarse para el perfeccionamiento de nuevos quinquenios, a efectos pasivos, es solamente el transcurrido, desempeñando cargos o destinos de actividad o movilizadas, en tanto que el cómputo de un año a que inicialmente se refiere el texto citado, no tiene trascendencia a efectos pasivos, pues ninguna alusión hace a ello la Orden mencionada;

Considerando que a idéntica conclusión conduciría el examen del apartado h) de la Base VIII de la Ley de 29 de junio de 1918, ya que se limitaba a reconocer por su totalidad el tiempo servido en campaña—aquella Base VIII, en su apartado h)—por el personal en situación de reserva, a efectos pasivos y a los efectos correspondientes a la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, pero el resto del tiempo transcurrido en tal situación, además de computarse únicamente por su mitad, tan sólo sería para la mejora de derechos en la citada Real y Militar Orden, sin ninguna trascendencia a efectos pasivos;

Considerando que la Orden de 28 de junio de 1935 dispone que «el tiempo que los militares marinos se hallen en situación de reserva sin prestar servicios activos no es computable para la formación de los derechos pasivos de que sean titulares»; de cuyo precepto se deriva claramente la improcedencia de tener en consideración, a efectos del haber pasivo que actualmente disfrute, el sexto quinquenio reclamado;

Considerando que si entendiese precisa la utilización de algún otro criterio interpretativo, también concluiría por entenderse la Orden de 14 de enero de 1948 en la forma dicha, ya que en materia de Clases Pasivas debe prevalecer una interpretación restrictiva.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de noviembre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 10 de noviembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Juan Serigot Martínez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Juan Serigot Martínez, mecánico primero, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que por acuerdo de 24 de agosto de 1950 el Consejo Supremo de Jus-

ticia Militar señaló al interesado, mecánico primero del Cuerpo de Suboficiales de la Armada el haber pasivo de retiro íntegro mensual de 1.057,50 pesetas, equivalente al 90 por 100 del sueldo regulador mensual, incrementado con el importe de cinco quinquenios;

Resultando que el interesado pidió la reposición de dicho acuerdo, publicado en Orden de 6 de febrero de 1950 («Diario Oficial de Marina» núm. 44) en escrito fechado en 23 del mismo mes solicitando se tome como regulador el sueldo de Capitán incrementado con el importe de cinco quinquenios, por considerarse comprendido en el artículo 45 del Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada de 7 de mayo de 1949, ya que cuenta con más de treinta y seis años de servicio y está, por tanto, incluido en el párrafo segundo del artículo 12 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, puesto que también cuenta con más de ocho años en su equiparación militar. En 16 de diciembre anterior el Departamento Marítimo de Cartagena formuló nueva propuesta de clasificación de haber pasivo a favor del recurrente, por haberse padecido error en la remitida con anterioridad. En acuerdo de 20 de junio de 1950 el Consejo Supremo desestimó la reposición solicitada, pero mejoró su haber de retiro señalándole el de 1.175 pesetas mensuales, equivalente al sueldo íntegro de su empleo, incrementado con el importe de cinco quinquenios, por aplicación del artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas, pero al sueldo de su empleo y no al sueldo regulador superior establecido por disposiciones especiales y principalmente por no ser de aplicación al recurrente los preceptos del artículo primero de la Ley de 17 de julio de 1948, ya que no ha ostentado nunca la categoría de Oficial, doctrina sentada por el Consejo de Ministros, de acuerdo con el de Estado, al resolver distintos recursos de agravios interpuestos en casos análogos, concretamente en el resuelto por Orden de la Presidencia de 28 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 150), referente al Auxiliar primero de Electricidad de Tornados de la Armada, don Jesús Dueñas Vázquez;

Resultando que antes de que se le notificara el referido acuerdo y por haber transcurrido el plazo señalado por la Ley para considerar desestimada su petición en aplicación del principio del silencio administrativo, el interesado interpuso el presente recurso de agravios en el que mantiene su pretensión de que se le clasifique con el 90 por 100 del regulador de Teniente de Navío, incrementado con el 10 por 100 por llevar más de ocho años de empleo y con el importe de los quinquenios;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho el recurrente a que su pensión de retiro se gradúe por el sueldo regulador de Capitán—como pretende en el recurso—o si, por el contrario, se encuentra ajustado a derecho el señalamiento de haber pasivo practicado por el Consejo Supremo de Justicia Militar, que ha tomado como sueldo regulador el del empleo que ostentaba el interesado en la fecha de su retiro por edad;

Considerando que para adoptar resolución justa sobre la cuestión planteada es preciso, ante todo, examinar si es aplicable o no al interesado el vigente Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, aprobado por Orden ministerial de 7 de mayo de 1949, en cuyo artículo 45 pretende que fundar su petición;

Considerando que la Ley de 30 de agosto de 1932 transformó la antigua Maestranza de los Arsenales en el Cuer-

po de Auxiliares de los Servicios Técnicos de la Armada—al que pertenece el recurrente—, disponiéndose en el artículo segundo de dicha Ley «que el personal de este Cuerpo tendrá los mismos derechos, consideraciones y sueldo que el de los demás Cuerpos Auxiliares de la Armada» y que «sus retiros y pensiones se ajustarán a las mismas reglas que rijan para aquéllos», norma de la que claramente se deduce que el Cuerpo de Auxiliares de los Servicios Técnicos de la Armada fué organizado con el carácter de un Cuerpo Auxiliar de la Armada, análogo a los restantes regulados por la Ley de 22 de octubre de 1931 y sometido en general, y en especial, por lo que respecta al régimen de retiros, a las mismas vicisitudes legislativas que todos los Cuerpos Auxiliares de la Armada, ratificándose este principio general por el artículo primero del Decreto de 15 de octubre de 1935 en el que, después de declararse a extinguir el Cuerpo de Auxiliares de los Servicios Técnicos de la Armada, se expresa que aquéllos lo integran conservarán los derechos, consideraciones y sueldos que actualmente tienen reconocidos los Cuerpos Auxiliares de la Armada, de acuerdo con lo prevenido en los artículos primero y segundo de la Ley de 30 de agosto de 1932;

Considerando que a todos los Cuerpos Auxiliares de la Armada fueron declarados a extinguir por la Ley de 17 de noviembre de 1936, que creó en lugar de aquéllos el Cuerpo Subalterno de la Armada, que se transformó en el actual Cuerpo de Suboficiales de la Armada por el Decreto de 31 de julio de 1940, evolución legislativa que demuestra palmariamente que el Reglamento de Suboficiales de la Armada de 7 de mayo de 1948, invocado por el recurrente no es aplicable a ninguno de los Cuerpos Auxiliares de la Armada ni en consecuencia a los que, como el interesado, formaban parte del Cuerpo Auxiliar de Servicios Técnicos de la Armada;

Considerando que afirmada la inaplicabilidad al recurrente del Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada queda por examinar si su pretensión puede fundarse en alguno de los preceptos que constituyen la legislación orgánica de los Cuerpos Auxiliares de la Armada, únicos que pueden ser de aplicación;

Considerando que el artículo cuarto del Decreto de 10 de julio de 1931, ratificado con fuerza de Ley por la citada de 22 de octubre del mismo año, equiparó a los Auxiliares primeros y segundos de la Armada a los Suboficiales del Ejército de Tierra y que la misma equiparación se reconoció a los Auxiliares primeros y segundos del Cuerpo de Auxiliares de los Servicios Técnicos de la Armada por su Ley creadora, de 30 de agosto de 1932, disponiéndose en el artículo 12 del mencionado Decreto de 10 de julio de 1931 que «los haberes pasivos para este personal se regularán por las mismas leyes por la que se rija el personal a que esté equiparado»;

Considerando que en el vigente Estatuto de Clases Pasivas no se contiene ningún precepto que reconozca a los Suboficiales el derecho a que sus pensiones de retiro se gradúen por el sueldo regulador de Capitán, sin que tampoco pueda estimarse aplicable al interesado el artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de 10 de julio de 1935, puesto que en el mismo no se concede derecho alguno genérico en favor de los Suboficiales, sino derechos distintos a los Sargentos, Brigadas y Subtenientes, categorías específicas dentro de aquel Cuerpo, por lo que al faltar toda regla de asimilación a alguna de tales categorías respecto a los Auxiliares de la Ar-

mada, ya que incluso los sueldos asignados en los presupuestos generales del Estado de 1950 a los empleos de Sargento y Brigada no coinciden con el de 700 pesetas mensuales íntegras que percibía el recurrente en la fecha de su retiro, es evidente que debe terminarse afirmando la inaplicabilidad del citado precepto al caso objeto del recurso;

Considerando, en conclusión, que la pretensión deducida en el presente recurso de agravios se halla desprovista de todo fundamento legal, por lo que debe desestimarse el recurso;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de noviembre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 10 de noviembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Teresa Jiménez Criado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le deniega petición sobre pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Teresa Jiménez Criado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le deniega petición sobre pensión como viuda del Guardia Civil don Angel Hernández Egido; y

Resultando que el Guardia Civil retirado don Angel Hernández Egido falleció en octubre de 1949, y solicitado por su viuda el correspondiente señalamiento de pensión, el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, en 12 de mayo de 1950, reconocer a la interesada el derecho a un haber de 720 pesetas anuales, 15 por 100 del sueldo regulador de 4.800 pesetas, estimando el caso comprendido en los artículos 25 al 29, 37 y 39 del Estatuto de Clases Pasivas, y en la Ley de 6 de noviembre de 1941;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso doña Teresa Jiménez Criado recurso de reposición en solicitud de que se le reconociera como haber pasivo la tercera parte del sueldo regulador, recurso que fué desestimado en 22 de septiembre de 1950, porque el Consejo Supremo de Justicia Militar estimó que el causante ingresó en el Ejército el 23 de enero de 1923, no pasó de clase de la primera categoría y estaba incluido en el título II del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que en 27 de octubre siguiente interpuso la recurrente nuevo recurso de reposición en solicitud de que se le reconociera la pensión de viudedad señalada en el artículo 38 del Estatuto de Clases Pasivas o, en su defecto, la de veinticinco céntimos establecida en el artículo 45 del citado Cuerpo legal, manifestando que si bien su marido no optó por el régimen de derechos pasivos máximos, ello fué debido a que no había disposiciones reglamentarias que regularan para su clase el ejercicio del derecho de opción, y que ella se sometía a la correspondiente deducción que el Tesoro ordenase a tal efecto;

Resultando que el recurso de reposición fué desestimado en 22 de noviembre de 1950, y en 30 de octubre del mismo año interpuso la recurrente recurso de agravios, solicitando alternativamente que se le reconociera derecho a la pensión temporal de 1.500 pesetas prevista en el artículo 38 del Estatuto de Clases Pasivas o que se declare su derecho a percibir la pensión de veinticinco céntimos del sueldo regulador establecida en el artículo 47, haciendo en este caso el ofrecimiento de abonar el 5 por 100 correspondiente a los derechos pasivos máximos;

Vistos Estatuto de Clases Pasivas y Reglamento para su aplicación;

Considerando que el presente recurso de agravios plantea el análisis de las dos pretensiones deducidas por la recurrente, a saber: la de si le es aplicable la pensión temporal prevista en el artículo 38 del Estatuto de Clases Pasivas y si tiene derecho a que se le señale pensión máxima de viudedad, no habiendo optado en vida el causante por el régimen de derechos pasivos máximos;

Considerando, en cuanto a la primera cuestión, que el artículo 38 del Estatuto sólo es aplicable a la familia de los funcionarios que hubiesen prestado más de diez años de servicios, sin completar veinte, por lo que es incuestionable que habiendo prestado el causante más de veinte años de servicios abonables, como la propia recurrente manifiesta en su escrito de recurso de agravios, no se encuentra su caso comprendido en el citado artículo 38, sino en el 39, con arreglo al cual ha sido justamente clasificada;

Considerando, en lo que al segundo punto se refiere, que se deduce de modo indubitable, de los artículos 42 del Estatuto de Clases Pasivas y 104 y siguientes del Reglamento de 21 de noviembre de 1927, que la facultad de optar por el régimen de derechos pasivos máximos corresponde a los propios funcionarios militares y no a los beneficiarios de pensiones causadas por éstos, por lo cual debió llegarse a la conclusión de que no habiendo optado en vida el causante por los derechos pasivos máximos, no procede en modo alguno acceder a lo solicitado por la recurrente.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de noviembre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército

ORDEN de 10 de noviembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Agustín García González, Capitán de Oficinas Militares, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Agustín García González, Capitán de Oficinas Militares, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo;

Resultando que en 29 de octubre de 1948 el Capitán de Oficinas Militares don Agustín García González solicitó del

Consejo Supremo de Justicia Militar que se le considerase incluido, a los efectos de los derechos pasivos que hubiere de percibir en su día, en los títulos I y III del Estatuto de Clases Pasivas, sin necesidad de contribuir con el 5 por 100 de su sueldo, basándose en que se consideraba comprendido en lo dispuesto en la Orden de 30 de octubre de 1944, a pesar de haber obtenido en el curso de su carrera su actual empleo de Capitán, por haber ingresado al servicio del Ejército en calidad de escribiente en 27 de octubre de 1921, e invocando especialmente el apartado e) del artículo segundo de la referida Orden. En 1 de junio de 1949 le fué comunicado a la dependencia en que el solicitante prestaba sus servicios el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de mayo de 1949, que denegó la solicitud invocando la Orden de 30 de octubre de 1944, para argumentar que, por haber ingresado el interesado en el servicio con anterioridad a 1 de enero de 1927 y habiendo sido nombrado Sargento con posterioridad a dicha fecha, se encontraba comprendido en los títulos I y II del citado Estatuto hasta su ascenso a Oficial, en el cual instante pasó al título II, encontrándose, pues, exento de la aportación del 5 por 100 para alcanzar los beneficios de los derechos pasivos máximos hasta su primera revista administrativa de Oficial, a partir de la cual, de querer seguir acogido a dichos beneficios, debía aportar el 5 por 100 de su sueldo, todo ello de conformidad con la Orden de 30 de octubre de 1944;

Resultando que después de transcurridos más de siete meses desde que le fué comunicado dicho acuerdo presentó el interesado un nuevo escrito, fechado en 19 de enero de 1950, en el que decía que con fecha 4 de junio anterior se le había comunicado la referida resolución y solicitaba que fuese revisada y se le reconociese la aplicación de los títulos I y III del Estatuto, alegando que en la dicha resolución se le reconocía que estaba comprendido en ellos hasta su ascenso a Oficial que él entendía que este ascenso no motiva su pase a los títulos II y III, a tenor de los artículos segundo y tercero del Estatuto, en relación con la segunda disposición transitoria del mismo, según las aclaraciones de las Ordenes de 31 de diciembre de 1926 y 23 de junio de 1927, y el apartado e) del artículo segundo de la Orden de 30 de octubre de 1944, ya antes invocada. El Consejo Supremo de Justicia Militar, en 5 de abril de 1950, devolvió esta segunda instancia, considerando que en ella no se aportaban nueva documentación ni nuevos elementos de juicio que modificaran el anterior acuerdo, y ello le fué comunicado al peticionario en 11 del mismo mes de abril;

Resultando que en 14 del dicho mes de abril de 1950 el interesado presentó recurso de reposición de este último acuerdo, el cual fué desestimado por resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de mayo de 1950, y más tarde, estimándolo denegado por silencio administrativo, formuló en 7 de junio de 1950 recurso de agravios, insistiendo en sus alegaciones anteriores;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944; Considerando que conforme tiene consistentemente declarado esta jurisdicción de agravios, el recurso que en esta vía se interponga contra resoluciones reiterativas o confirmatorias de otras anteriores consentidas por los interesados es improcedente;

Considerando que la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de mayo de 1949 fué consentida por el interesado, que dejó pasar con gran exceso el plazo establecido para el recurso de reposición sin hacer uso del mismo, y que la otra resolución de 5 de abril de 1950, que dió lugar concretamente a sus recursos de reposición y de agravios, no

hizo sino denegar la revisión de aquel primer acuerdo, que había sido solicitada por el hoy recurrente después de transcurridos siete meses desde el mismo;

Considerando que por ello, y sin entrar a resolver el fondo del asunto, ha de ser rechazado el presente recurso.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha acordado declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de noviembre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 10 de noviembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Silvio Cassi Pitaluga, Oficial primero del CASTA, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo al señalamiento de su haber pasivo de retirado.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Silvio Cassi Pitaluga, Oficial primero del CASTA, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de junio de 1950, relativo al señalamiento de su haber pasivo de retirado; y

Resultando que don Silvio Cassi Pitaluga, Oficial primero del Cuerpo Auxiliar de Servicios Técnicos de la Armada, pasó a la situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria, por Orden ministerial de 23 de marzo de 1948, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó en 21 de julio de 1949 reconocerle un haber pasivo mensual de 1.041,66 pesetas, equivalentes al 100 por 100 del sueldo de 791,66 pesetas mensuales que percibía en la fecha de su pase a la situación de reserva, incrementado en 250 pesetas, importe de tres quinquenios acumulables;

Resultando que con posterioridad el interesado solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar mejora de su haber pasivo, a la que se creía con derecho, si le era abonado el tiempo permanecido en zona roja, al amparo de lo dispuesto en la Orden ministerial de 13 de enero de 1949, petición que fué rechazada por el acuerdo del citado Consejo Supremo de 20 de junio de 1950, en el que se afirmaba que el tiempo cuyo abono se pretendía ya había sido computado al practicarse el anterior señalamiento de haber pasivo en favor del señor Cassi;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo recurrido en tiempo y forma en agravios, solicitando en ambos recursos su clasificación con el haber pasivo mensual de 1.125 pesetas en lugar del de 1.041,66 pesetas que actualmente percibe, y alegando en fundamento de dicha petición que en el momento de su pase a la situación de reserva percibía el sueldo de 875 pesetas mensuales y no de 791,66 pesetas, también mensuales, del que indudablemente por error se había partido para el reconocimiento de su haber pasivo;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar al resolver expresamente el recurso de reposición acordó su estimación en 15 de septiembre de 1950, y, en

consecuencia le reconoció el derecho a percibir una pensión mensual de retiro de 1.125 pesetas, o sea la misma que la pretendida en el recurso;

Vistos el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944 y el artículo 7.º del Reglamento de Clases Pasivas de 21 de noviembre de 1927;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º del vigente Reglamento de Clases Pasivas de 21 de noviembre de 1927, «la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y el Consejo Supremo de Justicia Militar, según los casos, podrán rectificar por sí mismos, en cualquier tiempo, los errores evidentes de hecho en que hayan incurrido, tales como la equivocación aritmética al computar los servicios o al fijar el regulador o el señalamiento de una pensión que no corresponda al grado de la escala aplicada»;

Considerando que en el presente caso el Consejo Supremo de Justicia Militar, al practicar el señalamiento de haber pasivo en favor del recurrente en 21 de julio de 1949, incurrió en un evidente error de hecho de los comprendidos en la disposición citada, y que a instancia del propio recurrente—deducida en su mal llamado recurso de reposición, que en realidad constituía por su objeto, distinto del de la solicitud que provocó el acuerdo impugnado, una petición nueva—lo ha subsanado, satisfaciendo la pretensión del recurrente en el acuerdo resolutorio del titulado recurso de reposición;

Considerando que al haber reconocido la Administración la pretensión del recurrente, en uso de legítimas facultades derivadas del artículo 7.º del vigente Reglamento de Clases Pasivas, ha desaparecido la base del actual recurso de agravios, y, por ende, debe declararse que no ha lugar a resolverlo.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha acordado declarar que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios por haber sido satisfecha por la propia administración la pretensión deducida por el recurrente.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 12 de noviembre de 1951 por la que se aprueba la delimitación exacta de la Zona Montañosa de Nuestra Señora de Montserrat, propuesta por el Patronato Nacional de la Montaña de Montserrat.

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado con motivo de escrito del Patronato Nacional de la Montaña de Montserrat, acompañando propuesta que ha formulado la Jefatura del Distrito Forestal de Barcelona sobre delimitación exacta de la Zona montañosa de Nuestra Señora de Montserrat, que, en resumen, se describe del modo siguiente:

Partiendo, en la parte occidental de la montaña, del lugar denominado «Castell Ferrán», se traza un límite, significado por una recta imaginaria, hasta «El Castell», excluyendo esta edificación. Desde aquí continúa en línea recta hasta el manso «Can Jorba», siguiendo, siempre en línea recta, hasta «La Vinya Nova», para continuar hasta el lu-

gar denominado «El Casalot», en el término de Collbató, en el lugar donde empieza el antiguo camino al Santuario; entendiéndose siempre excluidas todas las edificaciones enumeradas. Desde «El Casalot», en línea recta hasta un punto situado a cincuenta metros al Norte de la capilla de «La Salud» y cuatro del eje de la carretera o camino a las «Cuevas del Salitre». Sigue descendiendo y bordeando este camino hasta la carretera a Monistrol, por la que continúa, por su lado izquierdo, hasta el kilómetro 1 hectómetro 2, donde la cruza y desciende en línea recta al torrente de la Salud, al que se une a 50 metros después de la fuente de este nombre. A partir de este punto sigue el torrente de la Salud hasta el río Llobregat. Sigue por la orilla derecha de éste hasta la altura del pozo de captación de aguas de Montserrat, que queda dentro del recinto, y continúa paralelamente a la tubería-conducción de aguas a Montserrat, a una distancia de cincuenta metros a su derecha, hasta encontrar el camino viejo de Monistrol a Esparraguera. Desde aquí, en línea recta, hasta el cruce del torrente de «Mullapans» con el camino de «Las Canals de Baix». Sigue este camino hasta el cruce del mismo con el torrente del «Escuder», y de aquí, en línea recta, hasta la carretera de la estación Norte, de Monistrol a Montserrat, en el recodo situado al pie de los depósitos de abastecimiento de aguas de Monistrol, continuando paralelamente al eje de dicha carretera y a diez metros de distancia hasta el paso a nivel del ferrocarril de cremallera. Desde este punto sigue paralelamente al citado eje, a veinte metros de distancia, hasta el kilómetro 8 hectómetro 1, en que, en línea recta, sigue hasta el cruce del torrente de «Les Coves» con el camino de «La Calsina», desde donde, en línea recta, pasando a cincuenta metros de la edificación de «Can Martorell», continúa hasta encontrar la divisoria de los términos de Castellbell y Villar con Santa Cecilia de Montserrat. Se identifica con esta línea divisoria hasta llegar a la cumbre de la sierra de «El Casot» (cota, 532 metros, según el mapa de Montserrat de Ramón de Semir), siguiendo en línea recta hacia el camino de «Can Pujalsfont», hasta cincuenta metros antes de la casa de dicho manso. Sigue en línea recta hasta la «Carxina de Pujadas», en la divisoria de los términos de Santa Cecilia y El Bruch, a una distancia de doscientos metros de la carretera de «Can Massana» a Montserrat. A partir de este punto se dirige a la cúspide de «Pu'gllubi», siguiendo en línea recta hasta «Castell Ferrán», punto de partida.

Visto el informe favorable del Ministerio de l. Gobernación.

Esta Presidencia del Gobierno, conforme a lo prevenido en el artículo primero del Decreto-ley de 16 de octubre de 1950 y de acuerdo con el dictamen del Patronato Nacional de la Montaña de Montserrat, ha tenido a bien aprobar la delimitación exacta de la Zona montañosa de Nuestra Señora de Montserrat, que antecede, con las modificaciones siguientes:

Establecer un entrante en la parte Noroeste de la Montaña, al penetrar la línea de delimitación en el río Llobregat, donde se halla enclavada la estación del funicular aéreo, cuya línea será fijada según se indica en el mapa de Ramón de Semir, que consta en el expediente, así:

Remontar el río desde el sitio «Torre de l'Aigua», pasando a la orilla izquierda hasta llegar a la altura de «Cueva del Escarrá», con vértices en dicha «Cueva», «Pla de les Bruixes», y siguiendo

la colina del «Serrat de l'Abad», por la divisoria del término de Monistrol, pasando por «Fuente Requena», hasta llegar otra vez al río a buscar la propia línea propuesta por la Jefatura Forestal.

La necesidad de esta alteración se justifica en la conveniencia de destinar un espacio apropiado dentro de la Zona al establecimiento de servicios de utilidad pública e instalaciones para el Patronato, alrededor de la estación inferior del funicular aéreo y del apeadero de los ferrocarriles catalanes, sin cuya actual previsión se malograría indudablemente, en cualquier momento, el destino indicado en el sitio más estratégico y practicable de la montaña.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Presidente del Patronato Nacional de la Montaña de Montserrat.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 9 de octubre de 1951 por la que se concede la libertad condicional a cuarenta y cuatro penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939 y Decreto de 17 de diciembre de 1943; a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los penados siguientes:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Andrés Romero Moreno, Antonio Martínez Beltrán.

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Ramón Giménez Giménez.

Del Sanatorio Penitenciario Antituberculoso de Cuéllar (Segovia), José Sánchez Díez Fernández, Ildefonso Berdonces Sampedro, Sebastián Alegre López Cepero, Benito Rivero Varela, Angel Valde Sánchez, José Ferreiro José, José Lescaca Barinaga, Tomás González Matute, José López Martínez.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santona): Rafael Borja Rubio, Benito Zambrano Guzmán.

De la Prisión Central de Mujeres de Segovia: María Martínez González, Segunda Pérez Rodríguez.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Manuel Yunta Pérez.

De la Prisión Central de Talavera de la Reina (Toledo): Andrés Pérez Martín.

De la Prisión-Escuela de Madrid: Félix López Alcázar, José Díaz Gómez.

De la Prisión Provincial de Almería: Ricardo Pamplo Lemna.

De la Prisión Provincial de Castellón de la Plana: Diego Blázquez Benítez.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Mariano Arocena Leicegui.

De la Prisión Provincial de Huelva: Esteban Núñez Haldón, Antonio Pereira Díaz, Juan Sánchez León.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Emilio Pardo Míguez.

De la Prisión Provincial de Lérida: Antonio Farrán Ortiz.

De la Prisión Provincial de Madrid: Gregorio Herrero Yebra, Francisco Pradillo Salcedo, Alberto García G.I., Celestino Sánchez Cañestro.

De la Prisión Provincial de Palma de Mallorca: Agueda Gomila Pons, José Mari Costa.

De la Prisión Provincial de Segovia: Valentín Gutiérrez Gómez, Mariano Fraile Criado, José Blanco Martín, Dionisio Lázaro Moreno.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Florian Moreno Gallego, Blas Souza Mojerro, Juan Cabeza Delgado.

De la Prisión Celular de Valencia: José Mestre Balbastro.

Del Destacamento Penal de Trabajadores de Buitrago (Madrid): Antonio González Bellot.

Del Destacamento Penal de Fuencaerral (Madrid): Antonio Allende Cos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de octubre de 1951.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 30 de octubre de 1951 por la que se concede el derecho a percibir asistencias a los miembros de la Comisión Mixta Interministerial creada por la Ley de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas.

Ilmo. Sr.: Designada por Decreto de 18 de agosto último la Comisión Mixta Interministerial creada por la disposición adicional de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, de 17 de julio anterior, y nombrados los miembros de dicha Comisión por el mencionado Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder el derecho a percibir asistencias al Presidente y Secretario de la expresada Comisión, en la cuantía de 125 pesetas por sesión, y a los Vocales, en la de 100 pesetas.

Estos devengos se abonarán con cargo a la sección séptima, capítulo primero, artículo tercero, grupo primero, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1951.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 17 de noviembre de 1951 por la que se recomienda la observancia de las normas que en ella se establecen, a fin de procurar la normal perioridad de los pagos y evitar la petición de suplementos de crédito.

Excmo. Sr.: El Ministerio de Hacienda viene observando que los pagos que se derivan de la ejecución de obras o servicios públicos que tienen su origen en contratos o en actos administrativos que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Contabilidad, pueden ser respectivamente concertados o adoptados desde la fecha en que entra

en vigor el Presupuesto en que se consignan los créditos destinados a atenderlos, no se acomodan, en muchos de los casos en que ello es posible, a una normal periodicidad, sino que se acumulan unas veces en los primeros meses del ejercicio, dando lugar a su rápido agotamiento, y otras al final de él, perturbando la normal marcha de la Tesorería del Estado.

Es cierto que, según lo que disponen los artículos 32, 37 y 39 de la Ley de Contabilidad y octavo de la Ley de 1 de abril de 1922, incorporado a aquella por el artículo 51 de la Ley de Presupuestos de 22 de julio del mismo año, no es posible contraer obligaciones sin la previa existencia de los créditos con que han de ser atendidas, y lo es también que, según los artículos cuarto, número primero, del Estatuto del suprimido Tribunal Supremo de la Hacienda Pública, aprobado por Real decreto de 19 de junio de 1924, y 24 de su Reglamento, de 3 de marzo de 1925, uno y otro declarados en vigor por el Decreto-Ley de 21 de febrero de 1930, la Intervención General no puede fiscalizar propuestas de gastos de las que no sea antecedente la constancia en los expedientes de que procedan de certificación o diligencia que sea bastante para acreditar la existencia de crédito con que hayan de ser atendidos. Sin embargo, estas exigencias legales no impiden que los servicios que han de ser realizados durante el ejercicio económico venidero, que se puedan prever con anticipación, originen la iniciación de los expedientes de los que se ha de derivar la contratación de las obligaciones respectivas, tomando como base los créditos consignados en el Presupuesto anterior y las modificaciones introducidas en ellos por el Gobierno en el proyecto de Presupuestos para el ejercicio actual, sometido a la aprobación de las Cortes. Las diligencias de estos expedientes se han de detener en el trámite de fiscalización previa de las obligaciones a que correspondan, que no podrá ser solicitada hasta que el nuevo Presupuesto se halle en vigor, demorándose hasta que se obtenga la contratación de las obligaciones. Se procederá así, respecto de la iniciación de diligencias previas para la realización de gastos, de manera análoga a la que es propia de la actuación administrativa referente a los ingresos presupuestados, ya que ésta comienza mediante la formación de los documentos cobratorios correspondientes a cada ejercicio durante la vigencia del Presupuesto anterior, sin esperar a la publicación de la Ley económica fundamental que ha de regir durante el año a que correspondan.

Se ha observado también que, en ocasiones, algunos de los Departamentos ministeriales, con el deseo de acelerar la realización de los servicios, no acomodan su actuación administrativa a los límites que impone la dotación en presupuestos de aquellos de que son gestores, sino que, sin tenerlos presentes, la desenvuelven de manera que obliga, bien a la suspensión de las obras en la parte que excede de los créditos disponibles, o bien a iniciar, para suplir su deficiencia, expedientes de suplemento de crédito, cuya solicitud debe quedar limitada, en buena doctrina, para aquellos casos en que, por circunstancias que no se pudieron prever al redactar el proyecto de Presupuestos, sea necesario realizar gastos que rebasen el importe de los créditos que para cada atención se hallen inicialmente establecidos.

En atención a las consideraciones expuestas,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por la Intervención General de la Administración del Estado, ha acordado hacer al que es del digno cargo de V. E. las siguientes recomendaciones,

a fin de que los servicios que de él dependen puedan acomodarse a ellas su actuación respecto de la preparación de los expedientes de que se hayan de derivar obligaciones exigibles al Estado durante el transcurso del ejercicio próximo:

1.º Los expedientes destinados a preparar el concierto de contratos o la realización de actos administrativos de que se hayan de derivar obligaciones exigibles durante el año 1952, se iniciarán sin esperar a que se publiquen los Presupuestos que han de estar en vigor durante el transcurso de dicho año, siempre que concurren en dichos expedientes las circunstancias que a continuación se expresan:

A) Que las necesidades respectivas puedan ser razonablemente previstas con antelación.

B) Que las obras o servicios de que se trate estén dotados en el Presupuesto anterior, o en las modificaciones introducidas en el proyecto de Presupuestos para el ejercicio próximo, sometido por el Gobierno a la aprobación de las Cortes.

2.º Siempre que lo permita la índole de las obras o servicios que hayan de ser atendidos mediante créditos consignados en el Presupuesto de gastos, se procurará que la contratación de obligaciones y los pagos mediante los que han de ser atendidas, se efectúen con la periodicidad que permita acomodarlos al decurso del ejer-

cicio económico, evitando que su rápido agotamiento se pueda invocar como motivo para solicitar suplementos de crédito que hagan prácticamente ineficaces los límites señalados a los gastos públicos por la Ley económica fundamental del Estado.

3.º Se cuidará asimismo con escrúpulo no sólo de no contraer directa ni indirectamente, durante el año próximo, obligaciones cuyo importe se pueda presumir que ha de exceder de los créditos destinados a atenderlas, sino también de no realizar actos o gestiones preparatorios de las mismas de que puedan resultar compromisos que excedan de dichos créditos, evitando así, bien que las obras o servicios hayan de quedar paralizados por falta de aquéllos, o bien la petición de suplementos de crédito, que se deberá hacer, únicamente, en aquellos casos en que, por circunstancias imprevisibles al redactar el proyecto de Presupuestos para el ejercicio venidero, resulten insuficientes los créditos que en él estén destinados a los respectivos servicios.

Madrid, 17 de noviembre de 1951.

GOMEZ Y DE LLANO

Excmos. Sres. Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y Ministros Jefes de los distintos Departamentos ministeriales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 13 de noviembre de 1951 por la que se acuerda restablecer en su vigor el artículo 132 del Reglamento de la Escuela Oficial de Telecomunicación, pero con la redacción que se cita.

Ilmo. Sr.: La necesidad de especialistas de Telecomunicación para el entrenamiento y conservación de las modernas instalaciones puestas en servicio por la Administración, aconseja el restablecimiento del precepto que le permitía utilizar los de sus funcionarios, que habían adquirido determinados títulos al amparo de los beneficios que les concede para cursar sus estudios en la Escuela Oficial del Ramo el Reglamento de dicho Centro docente y disposiciones complementarias.

En su virtud, este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda restablecido en su vigor el artículo 132 del Reglamento de

ORDEN de 14 de noviembre de 1951 por la que se dispone se cuente, a efectos de quinquenios y trienios, el tiempo servido en el Cuerpo de Carabineros por los componentes del de Policía Armada y de Tráfico, equiparándolos a servicios prestados en la Guardia Civil.

Excmo. Sr.: El Decreto de 9 de febrero de 1951 dispone que a los componentes del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico les servirá de abono, a efectos del percibo de quinquenios y trienios, el tiempo que estuvieron prestando servicio en el de la Guardia Civil.

Como el extinguido Cuerpo de Carabineros, desde su establecimiento y organización por Real Decreto de 9 de marzo de 1829, recibió carácter militar—que persistió hasta su integración en el Instituto de la Guardia Civil por Ley de 15 de marzo de 1940—, teniendo presente la similitud de servicios de las tres Corpora-

la Escuela Oficial de Telecomunicación, pero con la redacción que sigue: «Los funcionarios y subalternos de los distintos Cuerpos y Escalafones de Telecomunicación que, rebajados de todo otro servicio, cursen en la Escuela estudios de cualquier clase, podrán ser obligados a continuar en activo, si así se estimase conveniente al mejor desarrollo de los servicios, inmediatamente después de terminar sus estudios, un tiempo igual al que estuvieron en dicha situación, durante el cual no se les concederá el pase a la de excedente y otras similares, quedando supeditado a esta posible limitación el disfrute del citado beneficio.»

Art. 2.º Lo anteriormente dispuesto será de aplicación a los funcionarios y subalternos del Ramo que, en las referidas condiciones, hayan comenzado sus estudios en el curso 1951-52.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de noviembre de 1951.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación,

ciones (Guardia Civil, Carabineros y Policía Armada y de Tráfico), la letra y espíritu de las normas citadas y el sistema legislativo que las inspira tiende a establecer idénticos derechos y beneficios para la Policía Armada y Guardia Civil. Refundido el Cuerpo de Carabineros con la Benemérita, resulta equitativo reconocer expresamente el mismo derecho de efectividad, para la concesión de quinquenios y trienios, a los servicios que, anteriormente a su ingreso en la Policía Armada y de Tráfico, se hubieran prestado en el repetido Cuerpo de Carabineros.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General de Seguridad, y ejercitando la facultad otorgada por el artículo segundo del expresado Decreto de 9 de febrero de 1951, ha tenido a bien disponer se cuente, a efectos de quinquenios y trienios, el tiempo servido en el Cuerpo

de Carabineros por los componentes del de Policía Armada y de Tráfico, equiparándolos a servicios prestados en la Guardia Civil.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de noviembre de 1951.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 14 de noviembre de 1951 por la que se convoca concurso-oposición para proveer cinco plazas de Músicos de la Banda de Música del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico.

Excmo. Sr.: A propuesta de esta Dirección General,

Este Ministerio acuerda convocar a concurso-oposición de libre concurrencia la provisión de cinco plazas vacantes en la Banda de Música del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, y con sujeción a las normas que a continuación se expresan:

Primera. Las plazas estarán dotadas con el sueldo y demás emolumentos legales que señalen los presupuestos generales del Estado, para el personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, y se proveerán las siguientes:

- Una de Violoncello.
- Dos de Bombardino.
- Una de Trompa.
- Una de Oboe y corno Inglés.

Segunda. Podrán tomar parte en este concurso el personal de los tres Ejércitos que esté debidamente autorizado por sus respectivos Jefes, y el civil que reúna las condiciones que se señalan.

Tercera. Los solicitantes deberán acreditar:

- 1.º Ser español.
- 2.º Estar comprendido entre los veintinueve y treinta y cinco años de edad.
- 3.º No estar incapacitado para ejercer cargo público.
- 4.º No estar procesado ni haber sufrido condena.

Cuarta. Las instancias, escritas de puño y letra de los solicitantes, se dirigirán al Excmo. Sr. Inspector general de estas Fuerzas hasta el 20 de diciembre próximo y los ejercicios darán comienzo en Madrid en la Inspección General (calle Fernando el Santo, núm. 21), el día que se señale, para lo cual los concursantes serán avisados personalmente con la debida antelación.

Se acompañará a las mismas: Dos fotografías del tamaño de carnet; certificación literal del acta de nacimiento; certificado de antecedentes penales; certificado de buena conducta moral y de adhesión a la Causa Nacional expedido por la Comisaría del Cuerpo General de Policía, o, en su defecto, por el Alcalde o Comandante de Puesto de la Guardia Civil.

Quinta. El Tribunal examinador lo formarán: Un Jefe de Policía Armada y de Tráfico, Presidente; el Comandante Director de la Banda de Música del Cuerpo y un Músico de la misma, Secretario, con voz y voto, que, como el Presidente, será de la libre elección de la Inspección General.

Sexta. Los concursantes serán sometidos a un reconocimiento médico previo, con sujeción al cuadro de exenciones del Ejército.

Séptima. Los ejercicios de oposición serán dos: El primero, de cultura general, y consistirá en escribir al dictado un párrafo que señale el Tribunal y resolver dos problemas de Aritmética elemental.

Octava. Los aprobados en este ejercicio pasarán a practicar el segundo, que lo

compondrá la ejecución de una obra de concierto, de libre elección, y otra que será elegida por el Tribunal para cada instrumento, así como contestar a las preguntas que sobre teoría general del «Sofleo» se le formulen.

Los concursantes a la plaza de Violoncello acreditarán, además, conocimiento de un instrumento de viento o de percusión.

Novena. Este segundo ejercicio será calificado por puntos, pudiendo otorgar cada miembro del Tribunal de cero a cinco puntos.

Décima. Terminadas las pruebas, el Tribunal examinador elevará a la Superioridad propuesta concreta del concursante que, en cada instrumento, haya alcanzado mayor puntuación. En igualdad de calificación serán propuestos los de mayor edad.

Undécima. Los nombrados quedarán incorporados al Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico y sujetos a su disciplina, y los que no hubiesen prestado servicio de armas vendrán obligados a asistir dos meses a la Academia Especial del Cuerpo, en concepto de internos, a fin de adquirir adecuada instrucción militar.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de noviembre de 1951.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 12 de noviembre de 1951 por la que se rectifica la de constitución de una Comisión que prepare la redacción de un anteproyecto de Ley de Bases de la Enseñanza Laboral.

Ilmo. Sr.: Por haber sufrido error de copia, se reproduce debidamente rectificada, la siguiente Orden ministerial.

«Ilmo. Sr.: La complejidad de los Centros dedicados a actividades docentes de formación profesional, capacitación, aprendizaje y otros similares dependientes de diversos Ministerios y Organismos del Estado, así como la implantación de los Institutos Laborales por la Ley de 16 de julio de 1949, aconsejan establecer una coordinación de fines y métodos en beneficio de una estructura más eficiente.

Por otro lado, el propósito de ordenar las enseñanzas técnicas medias y superiores que actualmente se desarrollan en España debe orientarse en íntima conexión con la citada docencia laboral, y teniendo en cuenta, por último, la iniciativa de fundar dentro de ésta Centros de rango superior, cuyos objetivos deben enlazarse con los anteriores supuestos,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Constituir una Comisión que prepare la redacción de un anteproyecto de Ley de bases de Enseñanza Laboral.

2.º Dicha Comisión estará constituida por el Ministro de Educación Nacional, como Presidente; el Director general de Enseñanza Laboral, como Vicepresidente; Vocales, los Directores Generales de Enseñanza Universitaria, de Enseñanza Profesional y Técnica, de Enseñanza Media y de Enseñanza Primaria o sus representantes; dos representantes del Ministerio de Trabajo; tres representantes de la Secretaría General del Movimiento; dos re-

presentantes de la Jerarquía eclesiástica; dos representantes del Ministerio de Agricultura; dos representantes del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional; ocho Vocales de libre elección del Ministro de Educación Nacional.

Actuará como Secretario de la Comisión el del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

3.º Esta Comisión habrá de terminar su proyecto antes del día 1 de enero de 1952.

4.º El anteproyecto pasará a estudio de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación y del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional para ser sometido posteriormente a las Cortes Españolas.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Popular.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 31 de octubre de 1951 por la que se fija el día primero de enero de 1952 para iniciar la expedición de la cartilla profesional agrícola.

Ilmo. Sr.: Previstas en las Ordenes ministeriales de 3 de febrero de 1949 y 19 de enero de 1950 las normas preliminares para desarrollar el Decreto de 29 de diciembre de 1948, por el que se mejora la cuantía de las prestaciones en el Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, fué dictada, con posterioridad a aquéllas la de 6 de junio de 1950, que introduce una importante modificación en las mismas, por cuanto que amplía su campo de aplicación. Al mismo tiempo, exigencias de la coyuntura económica y la conveniencia de que las actividades administrativas de elaboración de los censos coincidan, a ser posible, con la presencia en la localidad de los trabajadores; agropecuarios que normalmente desarrollan faenas de temporada fuera de su residencia habitual, aconsejan modificar los plazos establecidos en las disposiciones transitorias de la Orden de 19 de enero antes citada.

Por otra parte ha de tenerse en cuenta que si bien la disposición transitoria segunda de la Orden de 2 de enero de 1949 y la segunda adicional de la de 18 de julio de 1947 exigen la afiliación del trabajador como condición concurrente para adquirir el Subsidio de Vejez, no ha existido hasta este momento procedimiento reglamentario para cumplir dicho requisito, por lo que ha de resolverse esta situación habilitando las normas correspondientes para salvar el periodo de transición con el fin de que puedan reconocerse los trabajos prestados con anterioridad en actividades agropecuarias.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se fija el día 1 de enero de 1952 para iniciar la expedición de la cartilla profesional agrícola.

Art. 2.º El reconocimiento de los trabajos prestados en actividades agropecuarias con posterioridad al 10 de junio de 1943, y hasta el día 31 de diciembre de 1951, se hará constar en la cartilla profesional agrícola en el momento de su expedición.

En el caso de que por circunstancias de

edad o haber cesado en estas actividades laborales específicas, los trabajadores no hubieran podido obtener dicha cartilla, se suplirá la misma, a efectos del cumplimiento de los plazos de carencia establecidos para el percibo del subsidio de Vejez, mediante certificados expedidos por los respectivos patronos o declaraciones juradas de los trabajadores autónomos, que deberán ser informadas por la Obra Sindical de Previsión Social. En el caso de Empresas desaparecidas, será necesaria la práctica de una información testifical.

Disposición transitoria.—Una vez expedida la cartilla profesional agrícola, será fijada por este Ministerio la fecha en que debe hacerse efectiva la cotización prevista en el Decreto de fecha 29 de diciembre de 1948.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1951.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 15 de noviembre de 1951, sobre afiliación y cotización en los Seguros Sociales de los obreros ocupados en la industria del cáñamo.

Ilmo. Sr.: Las características especiales con que se desarrollan las actividades laborales encaminadas a la transformación del cáñamo; los variados trabajos que ello requiere y la movilidad del personal que en esta función se emplea, viene ocasionando dificultades en la aplicación del Régimen común de Seguros Sociales, privando o retardando la percepción de los beneficios de los mismos a muchos de los trabajadores que a tal actividad se consagran, todo lo cual aconseja el que, análogamente a como se ha procedido en otras industrias, como la de manipulación de la naranja y en la resinera, se establezca un Régimen especial que comprenda a todos los trabajadores dedicados a la manipulación del cáñamo, y que deje a los mismos completamente a cubierto de los riesgos amparados por Seguros sociales.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Todos los obreros ocupados en las actividades propias de la industria del cáñamo deberán ser considerados como industriales a los efectos de afiliación y cotización en los Seguros sociales de Enfermedad, Subsidios familiares y Seguro de Vejez e Invalidez.

Art. 2.º Se considerarán comprendidos en la Rama especial del Cáñamo y, por tanto, sujetos a las presentes normas, las personas naturales o jurídicas cuyas actividades estén comprendidas y reguladas en el Reglamento Nacional de Trabajo para la Industria del Cáñamo, aprobado por la Orden ministerial de 18-6-49 y publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 183, de fecha 2 de julio siguiente:

Art. 3.º Para la aplicación de los Seguros sociales en esta Rama especial del Cáñamo será requisito previo e imprescindible la formación de un censo de las empresas de esta industria y otro de los trabajadores que se dediquen a dicha actividad.

La formación inicial de estos censos estará a cargo de la Junta Gremial Sindical del Cáñamo y deberá realizarse en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de estas disposiciones.

Art. 4.º Una vez confeccionados los censos a que se refiere el artículo ante-

rior serán aprobados por la Delegación Provincial de Trabajo, previo informe del Instituto Nacional de Previsión.

En el caso de que se produzca reclamación sobre la inclusión o exclusión de alguna empresa o trabajador en el Censo elaborado se elevará la misma a la Dirección General de Previsión, a la que corresponderá resolver en última instancia.

Art. 5.º Las altas y bajas a los censos así establecidos se realizarán por medio de apéndices trimestrales que formará, asimismo, la Junta Gremial Sindical del Cáñamo y que se someterán a igual trámite y aprobación que los establecidos en el artículo anterior para los censos iniciales.

Art. 6.º Para que los trabajadores de esta industria puedan tener derecho a las prestaciones de los Seguros sociales unificados será requisito indispensable el figurar inscrito en el censo correspondiente.

Art. 7.º Todos los productores encuadrados en las presentes normas quedarán adscritos, por lo que al Seguro de Enfermedad se refiere, al Régimen directo de la Caja Nacional del mismo, y, por tanto, las prestaciones de dicho Seguro correrán a cargo directamente de la referida Caja Nacional, sirviendo de base para las indemnizaciones económicas las retribuciones que hayan servido de base para la cotización y a las que se refieren los artículos séptimo, octavo y noveno de esta disposición.

Art. 8.º Las cuotas que tanto las empresas como sus productores han de satisfacer en concepto de Seguros sociales unificados y cuota sindical en esta Rama especial corresponderán a las establecidas con carácter general para dichos Seguros en el Decreto de 25 de diciembre de 1948.

Art. 9.º Para fijar las cuotas, la Junta Gremial Sindical del Cáñamo comunicará al Instituto Nacional de Previsión, en igual plazo que el establecido para la formación del censo, el promedio de días de trabajo por cada productor y el importe medio de los salarios correspondientes a estos días, estableciéndose de común acuerdo el importe del promedio anual para señalar el tipo de percepción fijo mensual.

El Instituto Nacional de Previsión informará sobre ello, y en el término de los quince días siguientes elevará propuesta a la Delegación de Trabajo. En caso de discrepancia entre el Instituto Nacional de Previsión y la Junta Gremial Sindical del Cáñamo resolverá en última instancia la Dirección General de Previsión.

Art. 10.º Una vez fijado el promedio de días y jornales que haya de servir de base para la cotización, la Junta Sindical del Cáñamo asumirá la recaudación de las cuotas que correspondan a las Empresas y trabajadores, verificando la liquidación al Instituto Nacional de Previsión por trimestres vencidos, dentro de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año. En dicha liquidación se recopilará, para deducirlo del importe de las cuotas, el de los Subsidios familiares abonados a los trabajadores durante el mismo trimestre, ingresando o reclamando el saldo en el Instituto Nacional de Previsión, según sea a favor de éste o de la Junta. A estas liquidaciones se acompañarán los justificantes oportunos.

Si las liquidaciones no se realizan en los plazos señalados se aplicará a las mismas un 10 por 100 de recargo, que abonará al Instituto la Junta Gremial Sindical del Cáñamo.

Art. 11.º A los efectos de la afiliación y pago de cuotas de los Seguros sociales unificados en la Rama del Cáñamo, la Junta Gremial Sindical del Cáñamo actuará como una entidad delegada especial del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 12.º El reconocimiento del derecho

a los distintos beneficios de los Seguros sociales unificados será atribución exclusiva del Instituto Nacional de Previsión, pero la Junta Gremial Sindical del Cáñamo centralizará la recepción y curso al Instituto de todos los documentos necesarios para los mismos.

Art. 13.º La Junta Gremial Sindical del Cáñamo abonará a los trabajadores incluidos en esta Rama especial que tengan derecho reconocido por la Caja Nacional de Subsidios Familiares, las cantidades que les corresponda percibir en concepto de Subsidio familiar. Igualmente, cuando los trabajadores tengan acreditado ante dicha Caja Nacional la condición de beneficiario de familia numerosa, deberá percibir los incrementos de los subsidios que les correspondan según su categoría.

A estos efectos confeccionará por triplicado la correspondiente nómina, que someterá al bastanteo de la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión. Una vez le sean devueltos dos de los ejemplares de dicha nómina, procederá a hacer efectivos los subsidios de acuerdo con las cantidades bastanteadas por la Delegación Provincial del Instituto, acompañando un ejemplar de la nómina, con la firma de los subsidiados, a la liquidación trimestral correspondiente.

La Junta Gremial Sindical del Cáñamo será directamente responsable ante el Instituto Nacional de Previsión de la exactitud de las declaraciones efectuadas, que será comprobada por dicho Organismo cuando lo estime oportuno.

Art. 14.º Para la aplicación de las presentes normas se establecerá el oportuno convenio entre el Instituto Nacional de Previsión y la Junta Gremial Sindical del Cáñamo, del que se dará conocimiento a la Dirección General de Previsión.

Art. 15.º Por la Dirección General de Previsión se dictarán las disposiciones adicionales que requiera la aplicación de las presentes disposiciones y se resolverá acerca de las incidencias a que pudiera dar lugar el desarrollo del acuerdo que se establezca entre el Instituto Nacional de Previsión y la Junta Gremial Sindical del Cáñamo.

Art. 16.º Serán de aplicación a los empresarios y obreros ocupados en la industria del cáñamo, todas las disposiciones que regulan los Regímenes Obligatorios de Subsidios Familiares, Enfermedad y Vejez e Invalidez, en cuanto no se opongan al contenido de este Orden.

Art. 17.º Las presentes normas entrarán en vigor a partir de 1 de octubre del año en curso, coincidiendo con la iniciación de la campaña 1951-52.

DISPOSICION ADICIONAL

La aplicación de lo establecido en las presentes normas especiales se llevará a efecto inicialmente en la provincia de Alicante, y para mejor efectividad de las mismas las empresas de dicha provincia serán agrupadas en tres gremios centralizados en Callosa de Segura, Crevillente y Villavieja, sin perjuicio de lo cual se formalizará un solo censo de empresas y otro de trabajadores que agrupe los de toda la provincia.

A esta Rama especial podrán irse adhiriendo las restantes provincias en que se desarrolle la referida industria, organizándose en forma análoga a la establecida en la presente disposición y previa solicitud formulada ante el Instituto Nacional de Previsión a través de la Junta Gremial Sindical Provincial del Cáñamo correspondiente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1951.—Por delegación, Francisco Ruiz Jarabo.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

Estado demostrativo del movimiento que han tenido los expedientes en este Tribunal y en las provinciales durante el mes abril y los cuatro meses transcurridos del ejercicio de 1951.

Tribunales Económico-Administrativos	Pendientes en fin del mes anterior	Total Ingresados	Resueltos durante el mes actual			Expedientes devueltos por no ser de su competencia	A Informe de otros organismos	Total de expedientes despachados	Pendientes para el mes siguiente	Existencia en principio de ejercicio	Ingresados	Total	Total de expedientes despachados	Pendientes en fin de periodo
			En única instancia	En primera instancia	En segunda instancia									
Central	3.241	94	48	1	70	37	12	167	3.168	3.411	364	3.775	607	3.168
Asturias	24	3	4					5	3	1	4	42	2	3
Barcelona	70	18	1	4				6	88	29	28	106	21	21
Bilbao	67	11	1					1	77	58	30	88	11	88
Burgos	74	17	2	4				6	69	79	4	83	14	69
Cádiz	47	17	47	21				68	64	67	43	110	46	64
Extremadura	663	59	23	3				26	653	676	241	917	264	653
Guadalajara	37	13	8	1				24	24	28	52	80	24	24
Guipúzcoa	240	6	2	1				9	237	362	16	378	66	237
Huelva	86	6	2	5				2	90	73	33	106	15	90
León	55	2	3	3				8	49	78	10	88	39	49
Madrid	19	10	5	3				8	30	23	88	61	31	30
Málaga	58	10	3	3				3	65	87	82	119	51	65
Murcia	62	26	34	3				34	54	43	92	135	81	54
Navarra	94	5	9	1				10	90	36	14	113	13	90
Orense	39	5	7	1				8	35	36	17	53	18	35
Palencia	262	39	7	1				18	52	51	38	89	37	52
Pontevedra	120	14	4	6				5	183	478	42	516	320	183
Salamanca	36	35	5	3				5	124	135	56	191	67	124
Segovia	31	13	7	3				10	30	13	6	18	5	30
Sevilla	48	11	8	9				17	13	12	8	18	30	13
Tarazona	18	2	3	1				4	30	27	33	60	18	30
Tenerife	11	3	3	1				4	42	21	33	60	18	42
Valencia	42	4	6	1				4	37	53	31	83	11	37
Valladolid	2.053	110	44	28				72	2.091	1.586	815	2.401	310	2.091
Vizcaya	264	5	15	15				15	254	280	33	313	59	254
Zaragoza	53	7	31	13				13	47	53	29	82	85	47
Canarias, Tenerife	4	1	1	2				2	4	2	2	4	4	4
Canarias, Palm	20	10	19	1				2	19	18	73	25	6	19
Oviedo	230	19	15	2				21	228	261	18	334	106	228
Palencia	14	22	11	1				5	17	16	18	34	17	17
Pontevedra	40	20	11	3				12	48	48	60	105	57	48
Salamanca	65	13	14	3				17	61	43	72	115	54	61
Santander	62	6	4	4				4	64	62	25	87	23	64
Segovia	24	32	3	2				5	27	23	41	41	14	27
Sevilla	95	23	26	5				31	87	104	100	204	117	87
Soria	12	1	2	2				2	11	5	12	17	6	11
Tarazona	67	7	3	1				4	70	62	18	80	10	70
Tenerife	10	8	3	3				4	14	6	21	27	10	14
Toledo	44	11	6	6				6	49	58	38	96	47	49
Valencia	398	33	16	6				22	443	443	105	547	138	404
Valladolid	38	16	5	5				5	49	37	40	77	28	49
Vizcaya	432	16	12	5				17	481	280	243	523	92	431
Zaragoza	12	6	6	4				6	12	4	26	30	18	12
Baleares	59	14	12	4				16	57	57	38	95	88	57
Zaragoza	40	10	7	2				9	41	22	33	55	14	41
Canarias, Tenerife	19	4	3	1				4	19	13	18	18	12	19
Canarias, Palm	48	3	3	1				4	51	66	21	87	38	51
TOTALES	9.591	734	537	127	70	37	12	763	9.542	9.827	3.158	12.783	3.241	9.542

Madrid, 30 de abril de 1951.—El Presidente, Luis P. Flórez-Estrada.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando a don Julián y don Bonifacio Domínguez Sánchez para aprovechar aguas del río Tiétar, con destino a riegos.

Visto el expediente promovido por don Julián y don Bonifacio Domínguez Sánchez, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Tiétar, en término municipal de Miajadas de Tiétar (Cáceres), con destino a riegos en finca de su propiedad,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don Julián y don Bonifacio Domínguez Sánchez autorización para derivar hasta un caudal de 71 litros por segundo del río Tiétar, en término municipal de Miajadas de Tiétar (Cáceres), con destino al riego de 70 hectáreas 98 áreas en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrita por el Ingeniero de Caminos don Jaime Ramonell en junio de 1950, a excepción del módulo. La Dirección de los Servicios Hidráulicos del Tajo podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de un mes a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y deberán quedar terminadas a los seis meses a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de los Servicios Hidráulicos del Tajo el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedará a cargo de los Servicios Hidráulicos del Tajo, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero-director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquella.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo

el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del período comprendido entre 1.º de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese período, lo cual se comunicará en momento oportuno por los Servicios Hidráulicos del Tajo al Alcalde de Miajadas de Tiétar, para la publicación del correspondiente edicto, para conocimiento de los regantes.

Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados, en su día, por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la Industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalado en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado los interesados las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero-director de los Servicios Hidráulicos del Tajo.

Autorizando a don Ovidio Escolante Ferreiro para aprovechar aguas del arroyo Cancela, con destino a producción de fuerza motriz.

Visto el expediente incoado por don Ovidio Escolante Ferreiro, para aprovechar aguas del arroyo Cancela, en término de Ferreira del Valle de Oro (Lugo), con destino a producción de fuerza motriz para el accionamiento de un molino harinero, en el que se ha presentado proyecto en competencia por don José Pérez Mel, para aprovechar aguas de los ríos Oro y La Cancela, en término del Valle de Oro, con destino a producción de energía eléctrica para alumbrado y fuerza motriz, asunto en el cual ha informado el Consejo de Obras Públicas.

Esta Dirección General, oído a dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto autorizar a don José Pérez Mel para derivar 3.650 y 350 litros de agua por segundo, respectivamente, de los ríos Oro y Cancela, embalsando 56.500 metros cúbicos del río

Oro, en términos del Ayuntamiento del Valle de Oro (Lugo), con destino a producción de energía eléctrica para alumbrado y fuerza motriz, de uso público, utilizando un desnivel bruto en el cauce principal de ochenta y cinco metros con sesenta centímetros (85,60), bajo las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto suscrito en La Coruña, en diciembre de 1945, por el Ingeniero de Caminos don Fernando Cebrián Pazos, que sirvió de base al expediente, en lo que no sea modificado por las presentes condiciones, quedando autorizada la Jefatura de los Servicios Hidráulicos del Norte de España para aprobar las variaciones de detalle que crea convenientes y que no afecten a las características esenciales de la concesión.

Antes de dar comienzo a la ejecución de las obras deberá presentar el concesionario un proyecto de construcción, en el que aparezcan modificados en forma de que sean constructivos los espesores del muro interno del canal de conducción y se subsanen las deficiencias del presentado.

2.ª El depósito del 1 por 100 de las obras en terrenos de dominio público será elevado al 3 por 100 y quedará como fianza definitiva a responder del cumplimiento de estas condiciones, siendo devuelta al interesado una vez que sea aprobada por la Superioridad el acta de reconocimiento final de las obras.

3.ª Dichas obras comenzarán en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas en el de tres años, contados a partir de la misma fecha.

4.ª La inspección de las obras, así como la de su posterior conservación y explotación, estarán a cargo de la Jefatura de los Servicios Hidráulicos del Norte de España, cuyas remuneraciones serán de cuenta del concesionario.

El concesionario deberá comunicar a los referidos Servicios el comienzo de las obras, así como su terminación, y se procederá, a raíz de ello, a su reconocimiento, levantándose acta en la que conste su resultado y señales que se establecerán como referencias de nivel, así como el cumplimiento de las presentes condiciones y de las disposiciones vigentes, no pudiéndose comenzar la explotación del salto de agua hasta que dicha acta sea aprobada por la Superioridad.

5.ª Durante la ejecución de las obras cuidará el concesionario de no obstruir el cauce con depósitos de materiales o medios de trabajo, siendo responsable de los perjuicios de todo género que por no hacerlo así o por las obras mismas puedan producirse a particulares o interés público.

6.ª El concesionario queda obligado a establecer las estaciones de aforos que previene la Orden ministerial de 10 de octubre de 1941, debiendo presentar los proyectos correspondientes en el plazo de un año a partir de la fecha de la concesión.

7.ª Queda prohibido al concesionario el derivar las aguas en todo su recorrido, hasta la incorporación al río Oro, para ningún otro uso o servicio, sin previa autorización, así como el alterar su composición o pureza.

La Administración, por su parte, se reserva el derecho de tomar de la conducción los caudales que necesite para sus obras, pero sin perjudicar a la construcción.

No deberá ejecutarse ninguna clase de obras en el aprovechamiento, aun cuando no se altere ninguna de sus características, sin previamente dar cuenta de los trabajos que se hayan de realizar.

Todos los cambios de artefactos o maquinaria deberán avisarse un mes antes

de efectuarlos, siendo obligatorio el previo aviso aun en el caso de simple sustitución de cualquier mecanismo inutilizado por otro igual, y siempre se habrán de declarar todas las características del que trate de instalarse, su procedencia y nombre del productor.

8.ª Esta concesión se otorga por un plazo de setenta y cinco años (75), contados a partir de la fecha en que se autorice la explotación total o parcial del aprovechamiento. Pasado éste revertirá gratuitamente al Estado, libre de cargas, todos los elementos que constituyan el mismo, desde las presas de toma hasta el desagüe en el cauce público, comprendiendo la maquinaria productora de la energía y las obras, terrenos y edificios destinados al uso concesional. Se incluirá también en la reversión gratuita cuanto se haya construido en terrenos de dominio público, cualquiera que sea su destino, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto de 10 de noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta esta concesión, así como a las del Real Decreto de 14 de junio de 1921 y Real Orden de 7 de julio del mismo año.

9.ª Queda también sujeta esta concesión a las disposiciones del Fuero del Trabajo, a la Ley de Pesca Fluvial para la conservación de las especies, y a cualquier otro precepto de carácter administrativo, social o fiscal que esté vigente o que se dicte en lo sucesivo y le sea aplicable.

10. Queda sujeta esta concesión al pago del canon que el día de mañana pudiera establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de las corrientes de los ríos, realizadas por el Estado y que afecten a aquel tramo fluvial.

11. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes y sin responsabilidad para la Administración por la falta o disminución de los caudales que puedan aprovecharse, cualquiera que fuese la causa.

12. Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales sobre fincas de propiedad particular podrán ser decretadas por la autoridad correspondiente, con arreglo a las disposiciones vigentes.

13. Se declara esta obra de utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos necesarios para los embalses, conducción y edificios, con todos los deberes y derechos que señalan las disposiciones vigentes.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento, por parte del concesionario, de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

La Administración podrá igualmente declarar total o parcialmente caducada esta concesión por la no utilización completa de la cantidad de agua concedida en los fines para los cuales se otorga esta concesión.

15. Se autoriza al peticionario la aplicación de las siguientes tarifas máximas:

Alumbrado.	PESETAS KW/H.
Los primeros 10 KW/h. mensuales, a	1,75
Los que excedan de 10 KW/h. mensuales, hasta 50, a	1,50
Los que excedan de 50 KW/h. mensuales, hasta 100, a	1,25
Los que excedan de 100 KW/h. mensuales, hasta 300, a	1,00
Los que excedan de 300 KW/h. mensuales, a	0,75

Mínimo.—Los máximos autorizados por el Reglamento de verificaciones eléctricas.

Alquiler de contadores.—Los máximos autorizados por el Reglamento de verificación de contadores.

Fuerza motriz.—Los consumos mensuales se facturarán con arreglo a la siguiente fórmula:

$$F = H + P_1 N_1 + P_2 N_2$$

F = importe mensual de la facturación en pesetas.

H = base fija mensual = 5,00 pesetas por H. P. instalado.

P₁ = precio del KW/h. para los consumos del primer bloque = 0,60 ptas. KW/h.

N₁ = número de KW/h. del primer bloque = 10 KW/h. por H. P. instalado.

P₂ = precio del KW/h. para los consumos que excedan sobre el número de KW/h. del primer bloque = 0,30 pesetas KW/h.

N₂ = número de KW/h. del exceso de KW/h. consumidos sobre los del primer bloque.

Esta tarifa tendrá las siguientes bonificaciones:

Para potencias instaladas entre 1 y 10 HP., los precios de tarifa.

Para potencias instaladas entre 10 y 20 HP., bonificación 5 por 100.

Para potencias instaladas entre 20 y 50 HP., bonificación 10 por 100.

Para potencias instaladas entre 50 y 100 HP., bonificación 15 por 100.

Para potencias instaladas entre 100 y 200 HP., bonificación 20 por 100.

Para potencias instaladas mayores de 200 HP., bonificación 25 por 100.

Mínimos: Los máximos autorizados por el Reglamento de verificaciones eléctricas.

Todos los precios de las tarifas anteriores, tanto en alumbrado como de fuerza motriz, se entienden netos para la Sociedad, quedando de cuenta y cargo exclusivo del abonado y tanto en el presente como en el futuro, los impuestos, arbitrios y contribuciones del Estado, Provincia o Municipio que gravén el consumo o suministros, incluso el timbre con que se reintegran las facturas y el impuesto de derechos reales, sobre el contrato y el suministro.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de noviembre de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero-director de los Servicios Hidráulicos del Norte de España.

Anunciando subasta de las obras de «Defensa del río Aragón, entre Villafranca y Marcilla (Navarra)».

Hasta las trece horas del día 17 de diciembre de 1951 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 2.394.312,23 pesetas.

La fianza provisional a 40.915 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 22 de diciembre de 1951, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de propo-

siciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Madrid, 13 de noviembre de 1951.—El Director general, P. A., Luis M. de Vidales. 2.634—A. C.

Anunciando subasta de las obras de «Terminación de la ampliación del abastecimiento y distribución de aguas potables de Onteniente (Valencia)».

Hasta las trece horas del día 17 de diciembre de 1951 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 3.406.416,09 pesetas.

La fianza provisional a 56.100 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 22 de diciembre de 1951, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Madrid, 13 de noviembre de 1951.—El Director general, P. A., Luis M. de Vidales. 2.635—A. C.

Anunciando subasta de las obras de «Red de acequias del pantano de Rosarito, margen derecha, sectores 1.º y 2.º (Cáceres)».

Hasta las trece horas del día 17 de diciembre de 1951 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Tajo, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 3.519.405,92 pesetas.

La fianza provisional a 57.795 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 22 de diciembre de 1951, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Tajo.

Madrid, 13 de noviembre de 1951.—El Director general, P. A., Luis M. de Vidales. 2.636—A. C.

Anunciando subasta de las obras del «Segundo proyecto modificado del de conducción de aguas para abastecimiento de La Nucia (Alicante)».

Hasta las trece horas del día 17 de diciembre de 1951 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 646.746,42 pesetas.

La fianza provisional a 12.935 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 22 de diciembre de 1951, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Madrid, 13 de noviembre de 1951.—El Director general, P. A., Luis M. de Vidales.

2.637—A. C.

Anunciando subasta de las obras de «Adoquinado del kilómetro uno de la carretera número 28-29 de la zona de riegos del Guadalmellato».

Hasta las trece horas del día 17 de diciembre de 1951 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Guadquivir, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 627.694,56 pesetas.

La fianza provisional a 12.555 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 22 de diciembre de 1951, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Guadquivir.

Madrid, 13 de noviembre de 1951.—El Director general, P. A., Luis M. de Vidales.

2.638—A. C.

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

Adjudicando a los señores que se citan las subastas de las obras que se expresan.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de Mejora de trazado para suprimir varias curvas peligrosas en la C. N. 232 de Vinaroz a Vitoria y Santander (trozo de Logroño a Cabañas de Virtus), kilómetros 14 y 15,

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor don Francisco Fernández Fernández, vecino de Logroño, calle Duquesa de la Victoria, 23, que licitó en Logroño, comprometiéndose a terminar las obras veintiocho meses después de empezadas, por la cantidad de 839.999,50 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 1.163.125,65 pesetas, la baja de 323.126,15 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de noviembre de 1951.—El Director general, P. A., Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Logroño.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la C. C. de Pastrana a Sigüenza por Cifuentes-Variante de la travesía de Cifuentes, provincia de Guadalajara,

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor pos-

tor, don Jenaro Dapena Bértolo, vecino de Guadalajara, plaza de Candos, 5, que licitó en Guadalajara, comprometiéndose a terminar las obras diez meses después de empezadas por la cantidad de 252.319,59 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 286.791,99 pesetas, la baja de 34.472,40 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de noviembre de 1951.—El Director general, P. A., Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Guadalajara.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria

Autorizando a «Saltos de Levante, S. A.» la instalación de la central hidroeléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Valencia, a instancia de «Saltos de Levante, S. A.», domiciliada en Madrid, calle del Barquillo, número 25, en solicitud de autorización para instalar una central hidroeléctrica en el río Cabriel, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Saltos de Levante, S. A.», de Madrid, la instalación de una central hidroeléctrica sobre el río Cabriel, en el término municipal de Villagordo del Cabriel. La central constará de dos turbinas tipo «Francis» de reacción, de 1.680 c. v. cada una y dos alternadores de 1.500 KVA. cada uno a 3.000 voltios, dos transformadores elevadores de 1.500 KVA. 3.000/30.000 voltios, y los aparatos auxiliares de seguridad y control proyectados.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939 con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La instalación de la central hidroeléctrica se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles constructivos a las instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden Ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª La Delegación de Industria de Valencia comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Valencia de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier

momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de noviembre de 1951.—El Director general, Eugenio Rugarcia.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Valencia.

Dirección General de Minas y Combustibles

Autorizando la electrificación de cantera de «Construcciones Uriarte, S. A.», en Aránzazu-Oñate.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Construcciones Uriarte, S. A.», mediante instancia de fecha 28 de agosto de 1951, para el suministro de energía eléctrica destinada a los trabajos de la cantera situada en el paraje «Nuestra Señora de Aránzazu», término municipal de Oñate, y para sus instalaciones de molinera y trituración de piedra y arena, conforme al proyecto y presupuesto de primero de agosto presentados con aquella solicitud en la Jefatura del Distrito Minero de Guipúzcoa, Alava y Navarra, el primero de septiembre último solicitando autorización para montar las siguientes instalaciones:

A) Un transformador trifásico en baño de aceite de 100 KVA. de potencia, con relación de transformación de 5.000/220-127 V., que se instalará en una caseta a construir en terrenos de la cantera al pie de la línea de alta tensión que va de la Central Eléctrica de la Unión Cerajera, S. A., a Aránzazu, en la proximidad del kilómetro 84 de la carretera de San Sebastián a Aránzazu tomando la corriente de dicha línea en alta.

B) Un transformador monofásico de 2 KVA. de potencia para el alumbrado, que se montará en la caseta antes referida.

C) Línea eléctrica trifásica en baja tensión desde el transformador a la cantera, con una longitud total de unos noventa y un metros.

D) Los necesarios aparatos de mando, medida y protección.

Esta Dirección General de Minas y Combustibles, visto el informe-propuesta de la Jefatura del Distrito Minero de Guipúzcoa, Alava y Navarra, de 18 de octubre del año en curso, en uso de las atribuciones que le están conferidas por el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica; Decreto de 23 de agosto de 1934; por la Ley de Minas, de 19 de julio de 1944, y por el Reglamento general para el Régimen de la Minería, Decreto de 9 de agosto de 1946,

Ha resuelto autorizar a «Construcciones Uriarte, S. A.», para tender el ramal de transporte de energía eléctrica y montar la estación transformadora y demás instalaciones solicitadas, con arreglo a las disposiciones generales en vigor y a las especiales siguientes:

1.ª La presente autorización es válida solamente para el peticionario.

2.ª Por la Jefatura de Minas de Guipúzcoa, Alava y Navarra se comprobará que las instalaciones se adaptan exactamente al proyecto y Memoria presentados, no pudiéndose efectuar variación ninguna en las mismas sin la previa autorización de dicha Jefatura.

3.ª El plazo de puesta en marcha será

de seis meses, a contar desde la publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

4.^a Esta autorización es independiente del enganche del lado de alta del transformador a la red de distribución, cuya concesión corresponde obtener del Organismo competente.

5.^a Para la defensa de la red de distribución general, la instalación de los necesarios aparatos de protección y desconexión automática cumplirán las condiciones prescritas en la Orden de este Ministerio de 23 de febrero de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de abril, la que es de aplicación conforme a lo dispuesto en el artículo 254 del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

6.^a Por la Jefatura del Distrito Minero de Guipúzcoa, Alava y Navarra se comprobará el cumplimiento de las condiciones impuestas, efectuando las comprobaciones precisas en todo lo que afecta a la seguridad pública y del personal, en la forma señalada por las disposiciones vigentes, procediendo a extender el acta de confrontación del proyecto y autorización de puesta en marcha de estas instalaciones.

7.^a Todas estas instalaciones: principales, auxiliares y accesorias, quedarán sometidas a la inspección y vigilancia exclusiva de la Jefatura del Distrito Minero de Guipúzcoa, Alava y Navarra, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica antes citado.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 9 de noviembre de 1951.—El Director general, E. Conde.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Guipúzcoa, Alava y Navarra.—San Sebastián.

MINISTERIO DE COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Anunciando el extravío de las guías de circulación que se indica.

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes, Fiscalías de Tasas y autoridades gubernativas que ha sufrido extravío el tercer cuerpo de la guía de circulación siguiente:

Serie GE-4, número 43.783, expedida por la Delegación Provincial de Gerona, para el transporte de 10.000 kilos de leña desde Blanca (Gerona) a Todera por carretera y desde Todera a Barcelona por ferrocarril, figurando como remitente don Francisco Moyset de Hostalrich y consignatario don Juan Montaner; fecha de expedición, 14 de septiembre último.

Por los Servicios de Inspección de los mencionados Organismos se ejercerá la debida vigilancia en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Comisaría General en el caso de ser hallada y comunicando al propio tiempo el nombre y circunstancias de la persona o entidad que transportase con ella.

Madrid, 5 de noviembre de 1951.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Dirección Técnica.—Sección de Alimentación

Circular número 779 que anula la 760 señalando normas para la confección del Mapa Nacional de Abastecimientos del año 1951.

Situados los cuestionarios del Mapa Nacional de Abastecimientos en sus respec-

tivos destinos y sin alterar la trayectoria que en años anteriores fué establecida, lo que supone una continuidad en los trabajos de recopilación de datos, se hace preciso señalar las normas que han de seguirse para la unificación de los trabajos para la confección del correspondiente al año 1951, las cuales son las que a continuación se indican:

Fase informativa

1.^a El Mapa Nacional de Abastecimientos de 1951 se confeccionará partiendo, como primera fase informativa, de las Delegaciones Locales, las que a este efecto elaborarán el Mapa Municipal.

Fundación de las Delegaciones Locales

2.^a Queda bajo vigilancia y directa responsabilidad de las Delegaciones Locales la obtención, depuración y expresión de los datos de Mapas Municipales, como función incorporada a las específicas de su condición.

En casos excepcionales, y previa justificación adecuada, las Delegaciones Provinciales podrán destacar personal de las mismas para coadyuvar a la confección de aquellos Mapas Municipales cuya elaboración no pueda ser llevada a cabo por la Delegación Local.

Obtención de datos

3.^a La obtención de datos para el Mapa Municipal se llevará a cabo solicitando la debida información de Organismos Oficiales locales, Organismos profesionales, Empresas, Entidades y, en aquellos casos que sea preciso, directamente de particulares, siguiendo la norma establecida en años anteriores.

Destino de los Mapas Municipales

4.^a En las Delegaciones Locales se llenarán, con los datos por ellos obtenidos en la forma expuesta, dos modelos de los cuestionarios del Mapa, los que una vez cumplimentados, serán remitidos a la Delegación Provincial correspondiente.

Incidencias

5.^a Las incidencias que puedan surgir, tanto en la obtención de datos como en la confección del Mapa Municipal, serán puestas en conocimiento de la Delegación Provincial por las Delegaciones Locales tan pronto como se sucedan, utilizando el correo, telégrafo o teléfono, según la urgencia que demanden.

Plazo de confección del Mapa Municipal

6.^a Una vez los modelos del cuestionario en poder de las Delegaciones Locales, éstas confeccionarán el Mapa Municipal en un plazo que será señalado por la Delegación Provincial, dentro del cual habrán de remitir completamente terminados los dos ejemplares del mismo a este Organismo Provincial.

Plazo de confección del Mapa Provincial y su remisión a esta Central

7.^a Hasta el día 28 de febrero de 1952, a las Delegaciones Provinciales se les concede como plazo para la confección y depuración de los Mapas Municipales, rectificando o ratificando los datos en ellos anotados por las Delegaciones Locales, confección del Mapa Provincial y remisión a este Organismo Central de éste.

Una vez depurados definitivamente los dos ejemplares del Mapa Municipal por las Delegaciones Provinciales, éstas destinarán los mismos a los fines siguientes: uno a su archivo, y otro, convenientemente coleccionado y encuadernado por partidos judiciales, se remitirá a esta Comisaría General.

Durante todo el periodo de depuración, revisión y confección del Mapa, la Delegación Provincial enviará a la Sección de Alimentación de estas Servicios Centrales, un parte mensual de la situación de los trabajos, los que estarán bajo la vigilancia y directa responsabilidad del señor Subdelegado, o, en su defecto, del señor Secretario, quien firmará el Mapa Provincial de Abastecimientos, y su informe correspondiente, con el visto bueno del Gobernador civil, Delegado de Abastecimientos.

Fichero

8.^a Por las Delegaciones Provinciales se verterán al fichero los datos de los distintos Mapas Municipales pertenecientes a la provincia.

De los Comisarios de Recursos

9.^a Las Comisarias de Recursos facilitarán a las Delegaciones Provinciales cuantas informaciones éstas les soliciten a los efectos del mejor y más exacto cumplimiento del servicio que se les encomienda.

Medios económicos para desplazamientos a los Municipios

10. A las Delegaciones Provinciales se les facilitará, previa remisión y aprobación del correspondiente presupuesto de gastos, que cursarán a través de la Sección de Alimentación, los medios económicos necesarios para el desplazamiento de los funcionarios de los Negociados de Alimentación a aquellos Municipios de la provincia que sea imprescindible para la confección de los Mapas Municipales.

Presupuesto de gastos

11. Los presupuestos que a este fin remitirán las Delegaciones Provinciales a esta Central, han de redactarse detallando con la mayor escrupulosidad los siguientes conceptos: 1.^o Nombre de cada uno de los Municipios a que haya de desplazarse, especificando la labor a desarrollar por el funcionario que a él se traslade. 2.^o Distancia de la capital, medio de locomoción y precio del mismo; y 3.^o Nombre del funcionario encargado del servicio.

Por las Delegaciones Provinciales, una vez aprobado el presupuesto, se efectuarán las oportunas peticiones de fondos a la Administración General en la forma acostumbrada, rindiendo las correspondientes cuentas justificativas de tales gastos.

Premios y castigos

12. La importancia del servicio y un mejor cumplimiento por parte de las Delegaciones Provinciales y de la Sección de Alimentación de esta Central, servirá para conceptuar a cada una de ellas y de exponente para premiar al personal administrativo que queda encargado de su cumplimiento, siendo satisfecho el importe de los mismos con cargo al Presupuesto del Mapa Nacional.

13. La presente Circular deroga la número 760.

Madrid, 15 de noviembre de 1951.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Comercio, Agricultura, Gobernación, Trabajo y Obras Públicas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes e ilustrísimos señores Comisarios de Recursos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Transcribiendo relación de cultivadores autorizados para la Campaña 1951-52 en la Zona séptima (provincia de Badajoz). (Continuación.)

Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco

Numero de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombre	Numero de plantas	Numero de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombre	Numero de plantas	Numero de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombre	Numero de plantas
191.	Ramírez Ramirez, Eusebio	20.000	242.	Leal López, Juan	13.000	297.	Muñoz Parejo, Fernando	6.000
192.	Torres Campos de Orellana, Aurea de	8.000	243.	López Mateo, Jacinto	10.000	298.	Paredes Alvarez, Vicente	45.000
						<i>Mérida:</i>		
<i>Magaceta:</i>								
193.	Bahamonde Mérimo, Tomás	12.000	244.	Lucas Sánchez, Angel	10.000	303.	Alcón Soltero, Casimiro	300.000
194.	Barrueco Montero, Gregorio	10.000	245.	Lucas Sánchez, Tomas	20.000	304.	Alvarez Eclja, Lucio	30.000
195.	Cantero Morcillo, Reyes	3.000	246.	Martin Tello, Julio	15.000	305.	Alvarez Macías, Desporcos	60.000
196.	Capilla Martin Mora, Antonio	7.500	247.	Martin Vega, José (Vda. de)	28.000	306.	Alvarez Sanchez, Pedro	5.000
197.	Carmona Saucedo, Manuel	11.000	248.	Mateo Muñoz, Carmen	10.000	307.	Aragónés López, Vicente	30.000
198.	Casado Aparicio, Natividad	14.000	249.	Mateo Muñoz, Alejandro	35.000	308.	Bárceña Morcillo, Clemente	8.000
199.	Casado Gallego, José	8.000	250.	Mena Grande, Alejandro	12.000	309.	Bolano Garcia, Francisco	8.000
200.	Cerrato Blázquez, Francisco	12.000	251.	Mera y Mera, Federico	8.000	310.	Bolano Blanco, Gregorio	15.000
201.	Cerrato Gomez, Rafael	18.000	252.	Mera Mera, José de	30.000	311.	Breñas Amor, Alejandro	105.000
202.	Cerrato Mora, Manuel	25.000	253.	Monje Lozano, Manuel	10.000	312.	Cabo Grajera, Federico	16.000
203.	Cerrato Mora, Pablo	5.000	254.	Mora Ayuso, Leopoldo	10.000	313.	Carval Puerto, Vicente	16.000
204.	Cerrato Velarde, Miguel	30.000	255.	Morcillo Martin, Pablo	15.000	314.	Cerro Durán, Alonso	30.000
205.	Cidoncha Fernández, Manuel	25.000	256.	Muñoz Sánchez, Fabián	5.000	315.	Cidoncha Martin Domingo	50.000
206.	Corte Rodriguez, Antonio	4.000	257.	Nuñez Sánchez, Ramon	15.000	316.	Contreras Sánchez, Angel	7.500
207.	Cortés, Usado, Francisco	10.000	258.	Palacios Sanchez, Joaquin	30.000	317.	Correa Justo, José	24.000
208.	Custodio Murillo, Modesto	4.000	259.	Pajuelo Diaz, Casimiro	4.000	318.	Diaz Clemente, Vicente	10.000
209.	Diaz Paredes, Justo	15.000	260.	Paredes Hurtado, Eugenio	25.000	319.	Espinosa Galán, Domingo	12.000
210.	Ducasse Lozano, Luis	80.000	261.	Paredes Hurtado, Francisco	30.000	320.	Fernández Chávez, Gervasio	18.000
211.	Durán Palacios, Gregorio	54.000	262.	Parejo Parejo, Celestino	20.000	321.	Fernández Pacheco, Arturo	60.000
212.	Espínar Banda, José	20.000	263.	Parra Fernández, Emilio	7.500	322.	Figuera O'Neill, Hermanos	120.000
213.	Estrada Ruiz, José María	14.000	264.	Plata Palma, Antonio	9.000	323.	Flores Valhondo, Lorenzo	15.000
214.	Gálvez Martin Castejón, Eduardo	15.000	265.	Pulido Cortés, Pedro	15.000	324.	Galván Grajera, José	105.000
215.	Gálvez Martin Castejón, Francisco	20.000	266.	Quintana Leal, Juan	15.000	325.	Gallardo Cordero, Vicente	4.000
216.	García Camacho, Francisco	15.000	267.	Quintana Sánchez, Carlos	50.000	326.	García de Blenes, Román	300.000
217.	García García, Marcelino	8.000	268.	Rodriguez Lazo, Francisco	5.000	327.	García Vinuesa Rubio, Fernando	32.000
218.	García de Paredes, Tiburcio	9.000	269.	Roman Mateos, Alejandro	5.000	328.	Gomez Collado, Antonio	7.000
219.	García Rodríguez, Sergio	8.000	270.	Román Sánchez, Jacinto	37.000	329.	Gómez Collado, Francisco	10.000
220.	García Sánchez, Francisco	4.000	271.	Romero Banda, José	5.000	330.	González Grajera, Manuel	10.000
221.	García Sánchez, Francisco	4.000	272.	Romero Gallego, Santiago	10.000	331.	González Pérez, Marcial	15.000
222.	Garrido Chaparro, Francisco	36.000	273.	Romero Sierra, Antonio	10.000	332.	González Rico, Damaso	10.000
223.	Garrido Mencia, Sebastián	8.000	274.	Sánchez Mateos, Antonio	5.000	333.	Grajera Pérez, Agustín	150.000
224.	Gil Sosa, José	15.000	275.	Sánchez Mateos, Antonio	15.000	334.	Guero Morcillo, José	7.000
225.	Gómez Gallego, Mariano	4.000	276.	Sánchez Porro Centeno, Emilio	10.000	335.	Hernández Muñoz, Sotero	90.000
226.	Gómez González, Manuel	8.000	277.	Sánchez Sanchez, Juan	8.000	336.	Hernández Sanchez, Justo	15.000
227.	Gómez González, Santiago	36.000	278.	Sierra Lucas, Emiliano	10.000	337.	Iménez Gómez, Juan	270.000
228.	Gómez Morcillo, Francisco	7.000	279.	Sosa Merino, Juan José	8.000	338.	Jiménez González, Juan	4.000
229.	Gómez Rodríguez, Julio	10.000	280.	Sosa Merino, Manuel	9.000	339.	Ledo Bernardo, Francisco	4.000
230.	Gomez Sanchez, Manuel	14.000	281.	Sosa Merino, Juan José	5.000	340.	López Macías, Alfonso	5.000
231.	González Castañares, Santos	30.000	282.	Torres Campomanes, Pablo de	10.000	341.	Macías Galán, José	15.000
232.	González Dorado, Francisco	150.000	283.	Torre Parejo, Joaquin	10.000	342.	Macías Hernández, Claudio	30.000
233.	González Mendoza, Felipe	40.000	284.	Valades Calderón, Francisco	10.000	343.	Macías Movilla, Serafin	15.000
234.	González Manzano, Gómez, Juan	6.000	285.	Valades Quiros, Gregorio	80.000	344.	Macías Suárez, Angel y Hermanos	7.500
235.	Guerrero Sierra, David	5.000	<i>Mengabril:</i>			345.		
236.	Herrera Diaz, José	30.000	286.	Alvarez Rodriguez, Vicente	15.000	346.		
237.	Hurtado Banda, Juan	9.000	287.	Capilla Calderón, Antonio	60.000	347.		
238.	Hurtado Quintero, Antonio	30.000	288.	Cerrato Delgado, Julio	20.000	348.		
239.	Jiménez Carmona, Juan	45.000	289.	Cidoncha Merino, Juan	8.000			
240.	Jiménez Orea, Lorenzo	8.000	290.	Delgado Parejo, Sebastián	20.000			
241.	Lena Villacampa, Silverio	22.500	291.	Díaz Sanchez, Juan	300.000			
			292.	Ducasse Pajuelo e Hijos	5.000			
			293.	Gomez Pajuelo, Manuel	35.000			
			294.	Jimeno Cortés, Francisco	12.000			
			295.	Mateo Sasieta, José	15.000			
			296.	Mateos Quintana, Juan	15.000			

(Continuación)